

# Una mirada al entorno de negocio venezolano, 2025



# Una mirada al entorno de negocio venezolano, 2025

**Una mirada al entorno de negocio venezolano, 2025**

Supervisión y curaduría editorial: **Carlos García Soto**

Edición, diseño y diagramación: **Daniel A. Strocchia Puigbo**

Para más información sobre los contenidos de este eBook se recomienda contactar a LEGA a través del correo: [infolaw@lega.law](mailto:infolaw@lega.law)

La distribución, edición, reproducción, copia y/o alteración de este producto editorial queda reservada a los fines dispuestos por LEGA. Queda prohibida la reproducción total o parcial de la obra sin la autorización escrita de los titulares de los derechos.

Las opiniones aquí recopiladas son responsabilidad de quienes las emiten, y no representan necesariamente los criterios de LEGA. Este eBook es gratuito.

## Índice

<b>Presentación</b> .....	ii
La Firma del futuro, <b>ahora</b> .....	iii
¿Qué ocurrió en el <b>entorno legal</b> venezolano en el <b>primer semestre de 2025?</b> .....	1
¿Qué ocurrió en el <b>entorno legal</b> venezolano en el <b>segundo semestre de 2025?</b> .....	11
Aspectos relevantes de las Providencias administrativas sobre <b>facturación digital y sistemas de facturación</b> .....	16
Defensa ante <b>multas</b> por incumplimiento de la <b>contribución especial</b> prevista en la <b>LPPSS</b> .....	21
Algunas bases para la <b>contabilización de criptomonedas</b> .....	24
El dinamo digital: ¿por qué la <b>consultoría en TI</b> se convierte en el cerebro estratégico de las empresas modernas? .....	32
<b>Transferencia internacional de personal</b> : desafíos regulatorios y estrategias de <i>Compliance</i> en Venezuela.....	36
Buenas prácticas en materia <b>inmobiliaria</b> .....	43
Consideraciones probatorias en cuanto al uso de <b>medios biométricos</b> <b>y electrónicos</b> en la prestación de los servicios <b>registral y notarial</b> .....	47
Algunos aspectos relevantes sobre la nueva <b>Ley de ONG</b> .....	54
La imposición de <b>aranceles secundarios por los Estados Unidos</b> a los países que compren <b>petróleo a Venezuela</b> .....	60
<b>Reformas al Arancel de Aduanas</b> : guía esencial para su negocio.....	64
Entendiendo el <b>Régimen Legal Nro. 9</b> .....	71
Más allá del lienzo: la importancia de los <b>derechos de</b> <b>autor</b> en el arte. Infracción de las <b>obras de arte</b> .....	74
Registros médicos electrónicos y <b>protección de datos personales de pacientes</b> .....	80
<b>Arbitraje deportivo</b> : una perspectiva de avance para el Derecho (y el deporte) venezolano .....	84

## Presentación

En **LEGA** entendemos que una de nuestras tareas fundamentales es hacer **seguimiento al entorno de negocio del país**. Para ello, hacemos el esfuerzo por entender los cambios legales que se van produciendo en ese entorno de negocio, en un proceso que se alimenta del estudio que hacemos de los temas de forma personal y colectiva, y también del esfuerzo que implica dar **soluciones técnicas, tempranas y útiles** a los asuntos que nos plantean nuestros clientes.

*Una mirada al entorno de negocio venezolano* es un producto de ese esfuerzo que mantenemos durante todo el año. **Hemos seleccionado temas de interés** por nuestras áreas de industria y por nuestras áreas de práctica, para ofrecer este eBook a nuestros clientes, amigos y relacionados.

Se trata de un **balance** de lo que ha sucedido en el entorno legal venezolano en 2025, que hemos complementado con algunos otros temas quizá más permanentes, pero que también pueden interesar a nuestros lectores.

Por ello, encontrarán textos que van desde un **recuento de lo que ha ocurrido en 2025** en el entorno legal venezolano, hasta ensayos sobre la **transferencia internacional de personal**, o algunos aspectos relevantes sobre la nueva **Ley de ONG**, pasando por un texto dedicado a las **Providencias administrativas sobre facturación digital y sistemas de facturación**, entre otros.

En este esfuerzo por ofrecer material de interés para nuestros clientes, amigos y relacionados, hemos participado profesionales de todas las áreas, experticias y edades.

Esperamos que este esfuerzo cumpla su doble propósito: servir como material útil para que sus lectores **puedan tomar buenas decisiones** y servir como una **muestra de agradecimiento** a todos quienes nos han acompañado en 2025.

**Deseamos a todos felices fiestas y lo mejor para el año 2026.**



## La Firma del futuro, ahora

Más que una Firma de abogados, somos una **plataforma de servicios** con **más de 80 años** en el mercado venezolano y con **alcance internacional** a través de nuestros aliados y *networks* alrededor del mundo.

En **LEGA** contamos con un equipo de **especialistas de primer nivel**, reconocidos por su experiencia y liderazgo en sus áreas. Muchos son profesores en prestigiosas universidades y ocupan posiciones claves en cámaras y asociaciones **nacionales e internacionales**.

Nos caracterizamos por ofrecer una **visión estratégica** y completa del panorama venezolano, asegurando **soluciones innovadoras y de alto impacto**.

### +80 años

Fundada en 1942, contamos con una larga y comprobada trayectoria.

### +600 clientes activos

Solo en los últimos 5 años hemos cerrado más de 1.000 casos en distintas áreas



Contamos con oficinas en Caracas y Maracaibo

## Reconocimiento internacional

Ampliamente reconocidos por los principales rankings internacionales, como **Chambers and Partners, The Legal 500, International Financial Law Review, Latin Lawyer, Lexology, LACCA**, entre otros. Estos reconocimientos reflejan nuestro compromiso con la excelencia y garantizan a nuestros clientes **servicios multidimensionales de clase mundial**, respaldados por **estándares globales** y una **trayectoria comprobada** en áreas estratégicas.



## Alcance global

Nuestra membresía en las asociaciones internacionales **más prestigiosas** nos permite ofrecer servicios con **estándares globales**, garantizando **calidad, consistencia y soluciones adaptadas** a sus necesidades, en cualquier parte del mundo.

Gracias a nuestra red de **aliados estratégicos y protocolos de servicio integrados**, acompañamos a nuestros clientes en sus operaciones internacionales con eficiencia y seguridad, brindando acceso inmediato a **conocimiento especializado** y oportunidades globales sin perder la **atención personalizada**.



## Alianzas internacionales

### Collaborating firm of *Andersen Global*

**Andersen Global** es una red internacional que ofrece **servicios multidimensionales en más de 1.000 ubicaciones**. Somos la **única firma colaboradora en Venezuela**, brindando a nuestros clientes acceso directo a soluciones globales y estándares de excelencia.

### LexMundi Member

**Lex Mundi** es la **red líder de firmas independientes** en más de **125 países**, ofreciendo asesoría legal con alcance global y estándares de excelencia. Somos **miembros exclusivos en Venezuela**, conectando a nuestros clientes con **soluciones internacionales**, conocimiento especializado y **más de 21.000 abogados**.



**WSG** es la red global que conecta a las **firmas líderes en más de 150 jurisdicciones**, ofreciendo soluciones internacionales y conocimiento especializado. Somos la **única firma miembro en el país**, brindando a nuestros clientes **alcance global y excelencia garantizada**.



## ¿Qué ocurrió en el entorno legal venezolano en el primer semestre de 2025?



**Carlos García Soto**  
Socio

### I. Regulaciones

Entre enero y junio de 2025 se han publicado tres Leyes de la Asamblea Nacional.

En este primer semestre de 2025 se dictaron varias regulaciones en materia fiscal, en particular, reglas sobre exoneraciones y exenciones y modificaciones al Arancel de Aduanas. Se aprobaron algunas exoneraciones. Se dictó además la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, que estaba en agenda legislativa de la Asamblea Nacional desde el 2024.

Destaca igualmente la *Ley Orgánica del Plan de la Patria de las 7 Grandes Transformaciones 2025 – 2031*.

Se regularon aspectos del régimen de las Zonas Económicas Especiales.

#### 1. Ley Orgánica del Plan de la Patria de las 7 Grandes Transformaciones 2025 – 2031

En la Gaceta Oficial N° 6.907 de 25 de mayo de 2025 fue publicada la *Ley Orgánica del Plan de la Patria de las 7 Grandes Transformaciones 2025 – 2031*. Esta Ley incluye el Plan de la Patria por los próximos 6 años. Es el plan de gobierno que se ha venido aprobando cada 6 años. Permite identificar los temas de interés del Gobierno nacional.

Los 7 temas propuestos para este plan de gobierno son los siguientes:

- Económica: el nuevo modelo económico nacional
- Ciudad humana para el buen vivir. Servicios públicos e infraestructura Seguridad ciudadana y defensa, unidad e integridad territorial

- Social. La protección y desarrollo social
- Política. Transformación política y Poder Popular. Los nuevos métodos de gobierno revolucionario
- Ecosocialismo, ciencia y tecnología
- Geopolítica. La geopolítica de paz e integración.

En particular, sobre el nuevo económico nacional se señala:

*“En lo estratégico, implica la concepción y construcción de una Venezuela Potencia, de la democracia económica y la construcción del socialismo. Pensar la nueva sociedad desde el bolivarianismo, el ser humano en el centro de gravitación del sistema económico”.*

## 2. Impuestos

- A. Suspensión de aplicación de exenciones y exoneraciones
  - a. Exoneraciones en materia aduanera

En la Gaceta Oficial N° 6.890 extraordinario de 06 de marzo de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.104*, mediante el cual se establecen exoneraciones en materia aduanera.

- b. Suspensión de exenciones en materia de IVA

En la Gaceta Oficial N° 6.918 extraordinario de 30 de junio de 2025 se publicó el *Decreto N° 5.145*, mediante el cual se suspende la aplicación de las exenciones establecidas en el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), [tal y como se resumió en este LEGA Informa](#). Este Decreto fue dictado en el marco de la emergencia económica.

El numeral 1 del artículo 17 de la Ley del IVA había declarado la exención de “las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 18 de esta Ley”. Luego, el artículo 18 de la Ley presenta una lista de productos exentos de IVA.

De tal manera, conforme al artículo 1 del *Decreto N° 5.145* queda suspendida la aplicación de las exenciones a las importaciones de los bienes y servicios que están listados en el artículo 18 de la Ley del IVA.

Sin embargo, luego en el artículo 2 del mismo *Decreto N° 5.145* se exonera el IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales clasificados en los códigos

arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de ese mismo Decreto N° 5.145.

- c. Exoneraciones de impuestos de importación e IVA a la importación de mercancías

Por otra parte, también en esa Gaceta Oficial N° 6.918 extraordinario de 30 de junio de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.146, mediante el cual se tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de ese Decreto, [según se resumió en este LEGA Informa](#).

El Capítulo II de ese Decreto exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de ese Decreto (artículo 3).

Las demás exoneraciones previstas aplican a importaciones de entes del Estado.

- d. Exoneraciones relativas a títulos valores u otros instrumentos de similar naturaleza emitidos y avalados por el Banco Central de Venezuela

En la Gaceta Oficial N° 6.905 extraordinario de 8 de mayo de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.127, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, en los términos y condiciones previstos en ese Decreto, a los enriquecimientos obtenidos por los tenedores, personas naturales y jurídicas domiciliadas o radicadas en la República Bolivariana de Venezuela, provenientes de las inversiones que realicen en títulos valores u otros instrumentos de similar naturaleza emitidos y avalados por el Banco Central de Venezuela.

## B. Arancel de Aduanas

En la Gaceta Oficial N° 6.902 extraordinario de 23 de abril de 2025 fue publicada la Resolución N° 012-2025 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, mediante la cual se incorpora una mercancía dentro del Subcapítulo II correspondiente a «Mercancías sometidas a Régimen de Contingente Arancelario» del Capítulo 98 del Artículo 37 del Decreto N° 4.944 mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas.

En la Gaceta Oficial N° 43.149 del 13 de junio de 2025 fue publicada la Resolución N° 019-2025 del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, mediante la cual se incorpora la mercancía que en ella se menciona, dentro del Subcapítulo II correspondiente a “Mercancías sometidas a Régimen de Contingente Arancelario” del Capítulo 98 del Artículo 37 Decreto N° 4.944 mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas.

En la Gaceta Oficial N° 43.111 del 21 de abril de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.122, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 4.944 de 24 de abril de 2024, contentivo del Arancel de Aduanas.

En la Gaceta Oficial Nro. 6.918 extraordinario del 30 de junio de 2025 fue publicado Decreto N° 5.147, mediante el cual se modifica el artículo 8 y otros artículos del Decreto N° 4.944, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que en él se indican, [tal y como fue reseñado en este LEGA Informa](#).

Un resumen de los recientes cambios al Arancel de Aduanas [puede ser visto en este Perspectivas LEGA preparado por la abogada Luzmely Rey](#).

Tal y como reseñamos en este LEGA Informa, el 25 de junio de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.143, mediante el cual dicta el Decreto en el marco de la Emergencia Económica, para la Ejecución Eficiente y Priorizada de las Contribuciones Parafiscales y Aportes Percibidos por la Administración Pública Nacional.

A través de este Decreto el Ejecutivo Nacional establece los mecanismos excepcionales para la recaudación priorizada de los recursos de algunas contribuciones parafiscales, aportes, tarifas, comisiones, recargos y precios públicos percibidos por la Administración Pública Nacional a los fines de satisfacer las necesidades urgentes de la población en virtud del Decreto de Emergencia.

#### C. Sistema Tributario del Distrito Capital

[Tal como fue reseñado en este LEGA Informa](#), el 2 de junio de 2025 fue publicada en la Gaceta Oficial N° 6.909 extraordinario la *Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital*, mediante la cual se regula todo lo relativo a la organización, control y recaudación del impuesto uno por mil (1×1.000), tasas, timbres fiscales electrónicos y sanciones que correspondan al gobierno de Distrito Capital.

Por tanto, en esta Ley se regulan todos los elementos esenciales de los siguientes tributos:  
(i) el impuesto sobre instrumentos crediticios, (ii) el impuesto sobre cualquier medio de pago,

(iii) las tasas administrativas y de servicios y (iv) los timbres fiscales electrónicos.

#### D. Unidad Tributaria

En la Gaceta Oficial N° 43.140 del 2 de junio de 2025 fue publicada la *Providencia N° SNAT/2025/000048*, mediante la cual se reajusta el valor de la Unidad Tributaria de nueve bolívares (Bs. 9,00) a cuarenta y tres bolívares (Bs. 43,00), según se resumió [en este LEGA Informa](#).

### 3. Zonas Económicas Especiales

En la Gaceta Oficial N° 43.124 del 9 de mayo de 2025 fueron publicadas por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la Resolución N° DM/N° 014, mediante la cual se dictan las *Normas que regulan el Régimen Especial de Incentivos Económicos, Fiscales, Aduaneros y de otra índole aplicados en materia de Zonas Económicas Especiales* y la Resolución N° DM/N° 015, mediante la cual se dictan las *Normas sobre el Límite Máximo del total de todos los Incentivos otorgados para el Desarrollo de los Proyectos de Participación en las Zonas Económicas Especiales*, [tal y como fue resumido en este LEGA Informa](#).

### 4. Pequeñas y medianas empresas

En la Gaceta Oficial N° 43.159 de 30 de junio de 2025 fue publicada la Resolución N° 026/2025, mediante la cual se declara como *Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5042:2025 Guía de Buenas Prácticas para Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES)*.

### 5. Regulaciones sectoriales

#### A. Normas contra la legitimación de capitales

En la Gaceta Oficial N° 43.096 del 27 de marzo de 2025 fueron publicadas las *Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con los delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y otros ilícitos, aplicables a los sujetos obligados por la Superintendencia Nacional de Valores*.

En la Gaceta Oficial N° 43.096 del 27 de marzo de 2025 fueron publicadas las Normas relativas a la administración y fiscalización de los riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicables a los sujetos regulados por el Servicio Nacional de Fiscalización e Inspección Minera (SENAFIM).

En la Gaceta Oficial N° 43.098 del 31 de marzo de 2025 fue publicada la Resolución N° 010.25, mediante la cual se dictan las Normas relativas a la administración y supervisión de los Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), aplicables a las Instituciones del Sector Bancario.

#### B. Alimentos

En la Gaceta Oficial N° 43.159 de 30 de junio de 2025 fue publicada la Resolución N° 027/2025, mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 237:2025 Azúcar. Determinación de la Polarización. Método de Ensayo. (2da. Revisión).

#### C. Telecomunicaciones

En la Gaceta Oficial N° 43.150 de 16 de junio de 2025 fueron publicadas las siguientes Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

*Providencia N° 064*, mediante la cual se dicta la reforma de la Providencia Administrativa contentiva de "Las Condiciones para la Calificación de los Equipos de Uso Libre".

*Providencia N° 071*, mediante la cual se dicta los parámetros de calidad de servicio para el Servicio de Difusión por Suscripción.

*Providencia N° 096*, mediante la cual se dicta las medidas para la Implementación del Protocolo IPV6, tal y [como se reseñó en este LE&A Informa](#).

#### D. Industria Automotriz Nacional

En la Gaceta Oficial N° 43.125 de 12 de mayo de 2025 fue publicada la Resolución Conjunta N° DM/N° 013 Y DM/N° 001, mediante la cual se establece las Normas para el Funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional, dictada por los Ministerios del Poder Popular de Economía y Finanzas y de Industrias y Producción Nacional.

#### E. Regulación aeronáutica

En la Gaceta Oficial N° 43.132 del 21 de mayo de 2025 fue publicada *Resolución Conjunta N° DM 020, DM 059738 y DM 017*, mediante la cual se dictan las *Normas para Coordinar el Control de la Actividad Aeronáutica Civil que se Desarrolle con Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPA) en el Territorio Nacional*.

#### 6. Sistema de justicia

En la Gaceta Oficial N° 6.916 extraordinario de 20 de junio de 2025 fue publicada la *Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Establecimiento de la Organización Internacional para la Mediación*.

## II. Nombramientos

### 1. Autoridades de la Asamblea Nacional

En la Gaceta Oficial N° 6.873 extraordinario de 5 de enero de 2025 fue publicado el Acuerdo mediante el cual se eligen a los Diputados Jorge Jesús Rodríguez Gómez, como Presidente de la Asamblea Nacional; Pedro José Infante Aparicio, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional y la Diputada Américas Valentina Pérez Dávila, como Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional; y a la ciudadana María Alejandra Hernández Aldana, como Secretaria de la Asamblea Nacional y al ciudadano José Omar Molina Palencia, como Subsecretario de la Asamblea Nacional, para el período 2025-2026.

### 2. Juramentación del Presidente de la República

En la Gaceta Oficial N° 6.877 de 10 de enero de 2025 fue publicado por la Asamblea Nacional el *Acta de Juramentación del ciudadano Nicolás Maduro Moros, como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, para el período Presidencial 2025-2031*.

### 3. Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo

En la Gaceta Oficial N° 6.886 extraordinario de 20 de febrero de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.095, mediante el cual se nombra a Ricardo Antonio Molina Peñaloza, como Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo.

#### **4. Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras**

En la Gaceta Oficial N° 6.882 extraordinario de 10 de febrero de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.090, mediante el cual se nombra a Julio César León Heredia, como Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

#### **5. Creación del Ministerio del Poder Popular de Comercio Exterior y designación de su Ministro**

En la Gaceta Oficial N° 6.878 extraordinario de 15 de enero de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.080*, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular de Comercio Exterior. En la Misma Gaceta Oficial se publicó el Decreto N° 5.081, mediante el cual se nombra a la ciudadana Coromoto Godoy Calderón, como Ministra del Poder Popular de Comercio Exterior, [según se resumió en este LEGA Informa](#).

#### **6. Creación de Viceministerios**

En la Gaceta Oficial N° 6.875 extraordinario de 6 de enero de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.073, mediante el cual se crean los Despachos del Viceministro que en él se indica; se nombran a los ciudadanos que en él se menciona, para ocupar los cargos que en él se especifica; y se modifican la denominación de los Despachos del Viceministro que en él se señala, del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos.

#### **7. Viceministro de Economía Digital, Banca, Seguros y Valores**

En la Gaceta Oficial N° 6.875 extraordinario de 6 de enero de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.076, mediante el cual se nombra a Jimmy Alexander Berríos Ojeda, como Viceministro de Economía Digital, Banca, Seguros y Valores, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en condición de encargado.

#### **8. Presidente y Directores del Banco Central de Venezuela**

En la Gaceta Oficial N° 6.898 extraordinario de 11 de abril de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.119, mediante el cual se nombra a Laura Carolina Guerra Angulo, como Presidenta del Banco Central de Venezuela; y se nombra a los ciudadanos que en él se mencionan, como Directores.

## **9. Adscripción del Banco de Comercio Exterior y la Agencia de Promoción de Exportaciones**

En la Gaceta Oficial N° 43.130 del 19 de mayo de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.128*, mediante el cual se adscriben al Ministerio del Poder Popular de Comercio Exterior, el Banco de Comercio Exterior y la Agencia de Promoción de Exportaciones.

## **10. Creación del Comité de Comercio Exterior y asignación de competencias**

En la Gaceta Oficial N° 6.890 extraordinario de 6 de marzo de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.105, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominada «Comité de Comercio Exterior».

También en la Gaceta Oficial N° 6.890 extraordinario de 6 de marzo de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.106*, mediante el cual se atribuye al Comité de Comercio Exterior la competencia para evaluar y decidir sobre las solicitudes de Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente, interpuestas por los importadores a los fines de gozar de los beneficios de exoneración o exención previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

## **11. Presidente de la CVP**

En la Gaceta Oficial N° 6.875 extraordinario de 6 de enero de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.074*, mediante el cual se nombra a Marco Antonio Magallanes Grillet, como Presidente de la Corporación Venezolana de Petróleo S.A. (CVP), en condición de encargado.

## **12. Vicepresidente Ejecutivo de Petróleos de Venezuela, S.A.**

En la Gaceta Oficial N° 6.875 extraordinario de 6 de enero de 2025 fue publicado el *Decreto N° 5.075*, mediante el cual se nombra a Jovanny José Martínez Navarro, como Vicepresidente Ejecutivo de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), en condición de encargado.

## **13. Nuevo horario de la Administración Pública**

En respuesta a la emergencia climática, mediante comunicado el Gobierno venezolano anunció una serie de medidas de ahorro de energía que serán implementadas por la Administración Pública Nacional y otros órganos del Poder Público, entre ellos, los

Tribunales de la República a partir del 24 de marzo de 2025. Un resumen de los horarios [puede ser visto en este LEGA Informa](#).

En la práctica, se volvió al horario normal a partir del 19 de mayo.

### **III. ¿Qué esperar de la propuesta presidencial de reforma constitucional?**

En la agenda legislativa de la Asamblea Nacional está incluida también la propuesta presidencial de reforma constitucional que se planteó el pasado 15 de febrero a la Asamblea Nacional.

El 25 de mayo el presidente Maduro [señaló que el proyecto de constitución será entregado a los diputados en enero, cuando se instale la nueva Asamblea Nacional](#).

### **IV. Emergencia económica**

El 10 de abril de 2025 fue aprobado el Acuerdo de la Asamblea Nacional por el cual se aprueba el Decreto de Emergencia Económica.

La constitucionalidad del Decreto de Emergencia Económica fue declarada por la sentencia N° 0533 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de abril de 2025.

En esa sentencia se señala que el Decreto de Emergencia Económica habría sido publicado en la Gaceta Oficial N° 6.896 extraordinario del 09 de abril de 2025.



## ¿Qué ocurrió en el entorno legal venezolano en el segundo semestre de 2025?



**Carlos García Soto**  
Socio

### I. Regulaciones

#### 1. Cooperación internacional

En la Gaceta Oficial N° 6.930 extraordinario de 07 de octubre de 2025 fue publicada la *Ley Aprobatoria del Tratado de Asociación Estratégica y Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia*.

#### 2. Emergencia económica

En la Gaceta Oficial N° 6.924 extraordinario de 08 de agosto de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.157, mediante el cual se declara el estado de Emergencia Económica en el territorio nacional, en razón de las circunstancias extraordinarias que afectan gravemente la economía del País, a fin que el Ejecutivo Nacional adopte las regulaciones y medidas urgentes, excepcionales y necesarias para preservar el equilibrio económico y garantizar a la población el pleno disfrute de sus derechos.

En la Gaceta Oficial N° 6.931 extraordinario de 08 de octubre de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.167, mediante el cual se proroga por sesenta (60) días la vigencia del Decreto N° 5.157, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.924 extraordinario, de 8 de agosto de 2025.

En la Gaceta Oficial N° 6.944 extraordinario de 08 de diciembre de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.190, mediante el cual se declara el estado de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias extraordinarias que afectan gravemente la economía del País, de la región y del mundo, a los fines de que el Ejecutivo Nacional adopte las regulaciones y medidas urgentes, excepcionales y necesarias para preservar el equilibrio económico de la República y garantizar a la población el pleno disfrute de sus derechos.

### 3. Impuestos

En la Gaceta Oficial N° 43.171 de 16 de julio de 2025 fue publicada la Providencia del SENIAT N° SNAT/2025/000054, mediante la cual se designan responsables del pago del Impuesto al Valor Agregado, en calidad de agentes de retención, a los sujetos pasivos, distintos a personas naturales, a los cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria hubiere sido calificado y notificado como especiales.

En la Gaceta Oficial N°6.920 extraordinario de 18 de julio de 2025 fue publicada la Resolución N° 028 del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, mediante la cual se dicta el Sistema de Tarifas e Incentivos para los trámites y servicios prestados por los administradores de aeródromos y aeropuertos ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

En la Gaceta Oficial N°6.920 extraordinario de 18 de julio de 2025 fue publicada la Resolución N° 030, mediante la cual se dicta la actualización del Sistema de Derechos Aeronáuticos para los trámites y servicios prestados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

En la Gaceta Oficial N° 43.206 de 4 de septiembre de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.162, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

### 4. Peajes

En la Gaceta Oficial N° 6.934 extraordinario de 20 de octubre de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.171, mediante el cual se transfiere al Ejecutivo Nacional la Administración y aprovechamiento de las Estaciones Recaudadoras de Peajes.

### 5. Comercio exterior

En la Gaceta Oficial 43.273 de 9 de diciembre de 2025 fue publicado el Decreto N° 5.191, mediante el cual se dicta el *Protocolo Unificado para las Exportaciones no Petroleras, Postales y Actividades Conexas*, que tiene por objeto la optimización del proceso de exportación no petrolera en Venezuela, mediante la estandarización de los trámites requeridos en puertos, aeropuertos y vías terrestres, así como la integración de los servicios prestados por los diversos órganos y entes del Estado con competencia en la materia.

### 6. Normas COVENIN

A través de la Gaceta Oficial 43.262 de 24 de noviembre de 2025 se publicaron las siguientes Resoluciones por las cuales se declararon como Normas COVENIN de carácter nacional las siguientes:

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5032:2024 PRODUCTOS COMÉSTICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5041:2025 DISPOSITIVOS DE ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 238:2025 AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD. (2da. Revisión).

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5040:2025 SALSAS A BASE DE MAYONESA. REQUISITOS.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 3482-1:2025 MINERALES DE HIERRO Y PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. MINERAL DE HIERRO Y REDUCCIÓN DIRECTA. PARTE 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (1ra. Revisión).

En la Gaceta Oficial N° 43.261 de 21 de noviembre de 2025 se publicaron las siguientes Resoluciones declarando Normas COVENIN de carácter nacional:

Resolución N° 031/2025, mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 798:2025 LECHE PASTEURIZADA. REQUISITOS. (4ta. Revisión).

Resolución N° 032/2025, mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 823:2023 SISTEMAS DE DETECCIÓN, ALARMA Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES. REQUISITOS. (2da. Revisión).

Resolución N° 033/2025, mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 2282:2025 ALIMENTOS. DETERMINACIÓN DEL FLÚOR. MÉTODO VOLUMÉTRICO. (1ra. Revisión, ).

Resolución N° 034/2025 mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 993:2025 PINTURAS EMULSIONADAS. DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL DESGASTE POR FREGADO. (5ta. Revisión).

Resolución N° 035/2025, mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 404:2025 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. PELÍCULAS MENORES DE 125 MICRONES (5 mils). DETERMINACIÓN DE LA ADHESIÓN. (2da. Revisión).

## 7. Sector marítimo

En la Gaceta Oficial N° 43.240 de 23 de octubre de 2025 se publicaron las *Normas Técnicas para la Implementación del Sistema de Ventanilla Única Marítima Digitalizada del Ministerio del Poder Popular para el Transporte*, que tienen por objeto la implementación y uso del Sistema de Ventanilla Única Marítima digitalizada, a fin de regular el registro, intercambio y procesamiento de datos, documentos y actos inherentes al arribo, estadía y zarpe de buques en los puertos venezolanos, a efecto de adecuar los trámites administrativos portuarios a las nuevas tendencias del negocio marítimo internacional, simplificando los trámites a ser realizados por los administrados.

## 8. Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

En la Gaceta Oficial N° 43.226 de 2 de octubre de 2025 fue publicada la *Providencia N° SCA-001-2025, mediante la cual se dicta las Normas sobre Administración, Control y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicables a las Asociaciones Civiles del Sector de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, dictada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro*.

## II. Nombramientos

### 1. Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas

En la Gaceta Oficial N° 43.228 de 6 de octubre de 2025 se publicó el Decreto N° 5.166 pro el cual se designó a Jesús Morón Morón como Viceministro de Administración de Cuencas Hidrográficas.

### 2. Ministerio del Poder Popular para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana

En la Gaceta Oficial N° 43.228 de 6 de octubre de 2025 se publicó el Decreto N° 5.166 pro el cual se designó a Kelly Pacheco Suárez como Viceministra del Sistema de Formación Comunal y Movimientos Sociales y a Albanys Montilla Montilla como Viceministra de Movimientos Sociales.

### 3. Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

En la Gaceta Oficial N° 43.228 de 6 de octubre de 2025 se publicó el Decreto N° 5.166 pro el cual se designó a Juan Piñero Ysea como Viceministro de Empresas y Servicios.

#### **4. SENIAT**

En la Gaceta Oficial N° 43.215 de 17 de septiembre de 2025 fueron publicadas las siguientes Providencias:

Providencia N° SNAT/2025/000067, mediante la cual se designa al ciudadano Daniel Enrique Aguilar Briceño, como Gerente de la Aduana Principal de La Guaira, en calidad de Encargado.

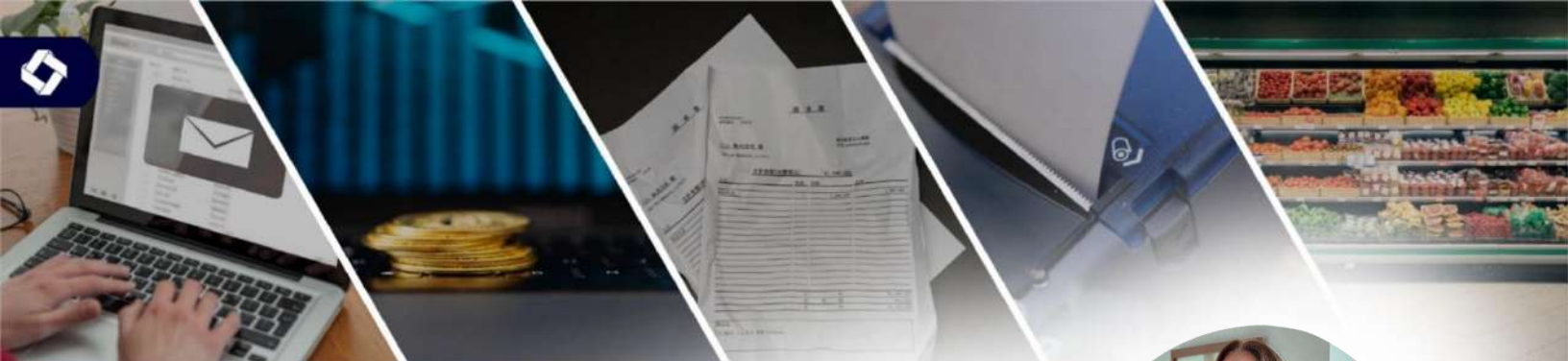
Providencia N° SNAT/2025/000068, mediante la cual se designa al ciudadano Alcides José Montta Marín, como Gerente Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales de la Región Capital en calidad de Titular.

#### **5. PDVSA**

En la Gaceta Oficial N° 43.213 de 15 de septiembre de 2025 se publicó el Decreto N° 5.163, mediante el cual se nombra a Anabel Pereira Fernández, como Vicepresidenta de Comercio y Suministro Internacional y Miembro Principal de PDVSA, en condición de encargada.

#### **6. Telecomunicaciones**

En la Gaceta Oficial N° 43.208 de 8 de septiembre de 2025 fue publicada la Providencia N° 217 de CONATEL, mediante la cual se establece la categorización de los equipos y aparatos de telecomunicaciones sujetos a homologación y certificación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.



## Aspectos relevantes de las Providencias administrativas sobre facturación digital y sistemas de facturación



**Elina Pou Ruan**  
Socia

### I. La Providencia N° SNAT/2024/000102 de “Reglas Para el Uso de Medios Digitales para Emitir Facturas y Otros Documentos”

#### 1. Objeto<sup>1</sup>

La emisión digital de facturas y otros documentos fiscales (notas de crédito y débito, notas de entrega, guías de despacho y comprobantes de retención), lo cual representa un menor número de facturas emitidas en papel.

#### 2. Destinatarios

Aunque la mayor parte de sus normas están dirigidas a los emisores de facturas y demás documentos fiscales, también establece algunas normas sobre las obligaciones que deben cumplir las imprentas digitales a los fines de que puedan tramitar sus respectivas autorizaciones ante el SENIAT, así como las causales para ser revocadas.

La Providencia 102 distingue entre sujetos obligados a usar medios digitales y los sujetos no obligados que pueden optar al uso de medios digitales.

La Providencia 102 deroga a la Providencia 0032 del 2014 que regulaba la utilización de Medios Distintos para la Emisión de Facturas y otros Documentos por los Prestadores de Servicios Masivos, la cual estuvo dirigida a los prestadores de servicios masivos con volúmenes superior a las 10.000 facturas mensuales.

De esta manera, la Providencia 102 tiene un ámbito de aplicación mayor, pues está dirigida tanto a los prestadores de servicios masivos como a los vendedores de bienes, sin importar el número de facturas emitidas cada mes.

<sup>1</sup> Aspectos relevantes de las providencias administrativas sobre facturación digital y sistemas de facturación

### 3. Normas que continúan vigentes en materia de facturación

- A. Providencia 0071 de “Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos” (Gaceta Oficial N° 39.795 del 8 de noviembre de 2011).

Aplicable a quienes pueden seguir emitiendo facturas manuales y no se encuentran obligados a emitir facturas digitales.

- B. Providencia N° SNAT/2018/0141 de “Normas aplicables a las máquinas fiscales y a las imprentas para la elaboración de facturas preimpresas o en formas libres” (Gaceta Oficial N° 38.863 del 01 de febrero de 2008)

Los medios de facturación previstos en esta Providencia subsisten, y en algunos casos con carácter de exclusividad, como el caso de las máquinas fiscales para actividades tales como la venta de alimentos, cigarrillos, productos de limpieza, flores, repuestos de vehículos y un sinnúmero de productos más.

### 4. ¿Quiénes están obligados y quienes pueden optar al uso de medios digitales de emisión?

- A. Sujetos Obligados.
- Las Personas Naturales y las Personas Jurídicas (públicas o privadas) que efectúen operaciones comerciales exclusivamente a través de medios electrónicos o portales web.
  - Las Personas Naturales y las Personas Jurídicas (públicas o privadas) que se encuentren obligadas al uso de máquinas fiscales y que realicen simultáneamente operaciones comerciales a través de medios electrónicos o portales web.

En estos casos, la Providencia 102 indica que tales personas deben registrar en el Libro de Ventas, en forma separada, las operaciones realizadas por máquina fiscal y las efectuadas por medios electrónicos o portales web.

Por lo anterior, interpretamos que no está contemplada la sustitución de medios de emisión, en cuyo caso, los obligados al uso de máquinas fiscales seguirán emitiendo facturas físicas por ese medio cuando las ventas sean realizadas en sus sedes, mientras que las ventas que realicen por medios electrónicos o portales web debe facturarlas por medios digitales.

- B. Sujetos que pueden optar por el uso de medios digitales.

Las Personas Jurídicas (públicas o privadas) autorizadas por la Administración Tributaria, no obligadas al uso exclusivo de máquinas fiscales.

### 5. ¿Qué debemos entender por realizar o efectuar operaciones comerciales?

- A. Sobre el carácter comercial de las operaciones.

Se entiende que se refiere a la realización de actos de comercio, lo cual excluye los actos de naturaleza esencialmente civil o aquellos de carácter profesional regulados por leyes especiales como el ejercicio de la medicina, contaduría, ingeniería, derecho, entre otras.

B. Sobre la realización de las operaciones comerciales.

En el contexto de la Providencia 102, se entiende que realizar o efectuar operaciones comerciales se refiere a la venta de bienes o servicios comerciales que genera la obligación de emitir facturas digitales a aquellas personas naturales o jurídicas cuya actividad es realizada exclusivamente a través de medios electrónicos o portales web.

En este sentido, surge la inquietud en conocer cuando se debe considerar configurada la operación. Algunos piensan que el lugar del pago o de la entrega del producto vendido son elementos determinantes para precisar el medio a través del cual se realiza la operación (electrónico o físico). Sin embargo, desde el punto de vista del derecho de las obligaciones, si tomamos en cuenta que el fin de la operación comercial es el intercambio de bienes o servicios, la operación se concreta o se realiza desde el momento en que se verifican los elementos esenciales para ello, es decir, el consentimiento o acuerdo entre las partes respecto al objeto, precio y demás condiciones de la operación.

Por lo anterior, resulta importante analizar las operaciones comerciales de cada vendedor o prestador de servicio, sea persona natural o jurídica, para determinar dónde y cómo se concretan las operaciones. En otras palabras, es necesario confirmar si el perfeccionamiento o realización de la operación ocurre a través de medio electrónicos o portales web; advirtiendo que el uso de medios electrónicos o portales web con fines exclusivamente publicitarios o de exhibición de bienes y servicios, no basta para concretar las operaciones.

## **6. Requisitos y condiciones para solicitar autorización para el uso de medios digitales**

Entre otros, los siguientes:

- A. Poseer conexión permanente a internet.
- B. Disponer de la infraestructura tecnológica para el procesamiento, almacenamiento y el resguardo de la información o contratar los servicios de un tercero.
- C. Contratar a una imprenta digital autorizada.
- D. Contar con sistemas de contingencia.
- E. Permitir al SENIAT el acceso por medios digitales para la consulta de las facturas y otros documentos emitidos, por un lapso de diez (10) años.
- F. Facilitar la consulta de los documentos al usuario final, a través de su página Web o de la Imprenta Digital.
- G. Suministrar al SENIAT la clave de acceso a la base de datos en la cual queda registrada electrónicamente toda acción efectuada para la emisión de las facturas.

## 7. Plazos

- A. La intendencia del SENIAT tendrá un plazo de 30 días hábiles para acordar o negar la solicitud de autorización de uso de medios digitales que presente una persona jurídica no obligada (aquella que no esté obligada al uso exclusivo de máquinas fiscales).
- B. La intendencia del SENIAT tendrá un plazo de 30 días hábiles para acordar o negar la solicitud de autorización a las imprentas para la asignación de números de control de los documentos fiscales, así como para la emisión de los mismos.
- C. Se mantienen vigentes las autorizaciones que fueron otorgadas a los emisores de facturas con base en la Providencia Administrativa Providencia N° SNAT/2014/0032 (Gaceta Oficial N° 40.488 del 2 de septiembre de 2014), sobre el "Uso de Medios Distintos para la Emisión de Facturas y otros Documentos por los Prestadores de Servicios Masivos".

## II. La Providencia N° SNAT/2024/000121 de "Condiciones y Requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales"

### 1. Objeto

La adecuación o adaptación de los sistemas informáticos a las exigencias de la Administración Tributaria en cuanto a integridad, continuidad, confiabilidad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad, inalterabilidad e inviolabilidad de los registros de las operaciones, para tener un control fiscal más eficaz sobre la información que registran tales sistemas.

### 2. Destinatarios

- A. Proveedores de sistemas informáticos para la emisión digital de facturas y otros documentos, domiciliados en el país.
- B. Desarrolladores.
- C. Sujetos Pasivos.

### 3. Pasos para obtener la autorización para los Proveedores

- A. Se presenta una solicitud al SENIAT junto con los recaudos previstos en la Providencia.
- B. El SENIAT realiza una evaluación y emite un informe técnico.
- C. El Intendente del SENIAT, de acuerdo con el informe, debe emitir la Homologación respectiva en 15 días hábiles.

#### 4. Requisitos técnicos claves exigidos a los sistemas informáticos

- A. Integridad, continuidad, confiabilidad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad, inalterabilidad e inviolabilidad de los registros.
- B. Remisión por medios electrónicos al SENIAT, de forma continua, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, inmediata y fehaciente de los registros de facturación o de interés fiscal que sean requeridos.
- C. Permitir la corrección o anulación de la factura únicamente mediante la emisión de notas de débito o crédito.
- D. Todos los datos registrados deben encontrarse fechados, indicando la hora en que se efectúa el registro.
- E. Otorgar una clave de consulta al SENIAT que permita el acceso al sistema así como a la interfaz de programación de aplicaciones y al resto de las funcionalidades.

#### 5. Disposición Final Cuarta: adaptación o adquisición de los sistemas informáticos

Conforme a la Disposición Final Cuarta de la Providencia:

*“Los sujetos pasivos tendrán 90 días continuos (19 de marzo de 2025), contados a partir de la fecha de publicación de la Providencia en la Gaceta Oficial, para adaptar o adquirir los sistemas informáticos homologados y autorizados por el SENIAT, para la emisión de facturas y otros documentos fiscales”.*

#### 6. ¿A que sujetos pasivos se refiere?

Nuestra interpretación es que los “sujetos pasivos” a los que se refiere la Disposición Final Primera son aquellos sujetos pasivos de obligaciones tributarias que emiten facturas (digitales o no) a través de sistemas informáticos, por lo que consideramos que quedan excluidos de esta obligación aquellos que continúan emitiendo las facturas preimpresas que están previstas en la Providencia 0071 de “Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos”, que aún se encuentra vigente.

#### 7. Recomendaciones generales

- A. Buscar asesoría técnica que permita confirmar la homologación y adecuación de los sistemas informáticos a las nuevas normativas y requisitos.
- B. Buscar asesoría legal para revisar las operaciones o modelos de comercialización utilizados a los fines de confirmar si se cumplen las condiciones para quedar obligados a emitir facturas digitales.



## Defensa ante multas por incumplimiento de la contribución especial prevista en la LPPSS



**Elina Pou Ruan**  
**Socia**

### I. Situación actual

Muchas empresas y sociedades de hecho han encontrado en su portal de obligaciones tributarias, multas por “omisión” de presentación de la declaración electrónica correspondiente a la contribución especial establecida en la Ley de Protección de Pensiones de Seguridad Social (LPPSS), bajo la presunción de que todas ellas pagan sueldos y salarios o todas realizan “actividades económicas”.

### II. Nuestra opinión

Las Resoluciones de Sanción que impone multas a personas jurídicas o sociedades de hecho que (i) se encuentren inactivas, (ii) no realicen pagos por sueldos, salarios o bonificaciones de carácter no salarial, o (iii) no realicen actividades económicas, adolecen de nulidad absoluta, por tratarse de actos administrativos fundamentados en falsos supuestos de hecho y de derecho.

Dado que el hecho imponible del tributo no se configura en estos casos, la entidad no es considerada contribuyente y, por ende, carece de la obligación formal de presentar declaraciones informativas.

Por otra parte, la interpretación sostenida por ciertos funcionarios y asesores, según la cual las empresas sin trabajadores bajo relación de dependencia deben registrar de forma “ficticia” a uno para pagar la contribución especial correspondiente, carece de todo sustento jurídico y no ha sido comunicada a través de ningún medio oficial. Por el contrario, tal conducta implica la presentación de información falsa.

Respecto al monto de las referidas multas, fijado en 1.000 Tipos de Cambio de la Moneda de Mayor Valor (TCMMV) –cuyo valor actual equivale al euro publicado por el Banco Central de Venezuela–, consideramos que su importe es ilegal. Dicho monto excede el límite máximo establecido en el Código Orgánico Tributario, el cual prevé sanciones de 100, 150, 200 o 300 TCMMV, dependiendo de la naturaleza del ilícito y de la condición de Sujeto Pasivo Especial del presunto infractor.

En algunos casos, las multas impuestas no abarcan la totalidad de los períodos transcurridos desde que la contribución especial se hizo exigible en junio de 2024. Por lo tanto, no se puede descartar que el SENIAT imponga sanciones adicionales a las entidades a quienes ya les aparecen multas en el portal.

Por lo expuesto, aquellas entidades que no califican como contribuyentes de esa contribución especial, deben evaluar la conveniencia de impugnar las multas que ya les han sido impuestas, dado que, además de poder ser objeto de sanciones adicionales, tendrían que pagar el tributo por los períodos mensuales “omitidos” y tendrían que comenzar a pagar lo que correspondería a al menos un trabajador, actualmente equivalente al 9% del “ingreso mínimo integral indexado”, equivalente a 160\$, que se desprende alocuciones presidenciales y del Decreto Nro. 4805 del 1ero de mayo de 2023.

### **III. Alternativas de defensa**

#### **1. Presentación de un Recurso Jerárquico o de un Recurso Contencioso Tributario**

Bajo el fundamento del vicio de falso supuesto, las Resoluciones de Multas pueden ser impugnadas mediante un recurso jerárquico ante el SENIAT o un recurso contencioso tributario ante los Tribunales Superiores.

El plazo para recurrir es de 25 días, hábiles para el caso del recurso jerárquico, y de despacho de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Tribunales Superiores, en el caso de un recurso contencioso tributario.

Los plazos para interponer los recursos mencionados comienzan a transcurrir al día siguiente en que son notificadas válidamente las Resoluciones, es decir, cuando se notifica de manera personal a los representantes legales de empresas o sociedades de hecho, cuando se notifica a persona adulta en el domicilio de aquellas, cuando se realiza por correo postal o cuando se realiza por correo electrónico, notificaciones éstas últimas que requieren contar con la prueba de recepción de los correos.

No obstante, lo indicado respecto a las notificaciones por la vía del correo electrónico, recomendamos monitorear periódicamente las direcciones de correo informadas al RIF, ya que el SENIAT podría solicitar la comparecencia para practicar la notificación de las multas. Igualmente, existe la opción de asistir a la Gerencia Regional del contribuyente con la finalidad de darse por notificados de las Resoluciones, iniciativa que deben tomar tan pronto hayan tomado una decisión con respecto al pago o a la impugnación las multas.

Si bien es cierto que, alternativamente, es posible intentar un recurso contencioso tributario, el monto de las multas puede resultar poco atractivo frente al costo de un recurso judicial, por lo que, recomendamos intentar la vía del Recurso Jerárquico junto con las pruebas necesarias para demostrar la inactividad, el pago de honorarios profesionales, la desincorporación del último de los trabajadores o el tipo de actividad no económica.

Como comentario final, advertimos que, aun cuando no existe garantía del resultado de un recurso jerárquico, consideramos que el cúmulo de recursos que ha comenzado a recibir el SENIAT pudiera generar la anulación de las multas.

En LEGA, estamos a disposición para analizar en profundidad la situación particular de cada persona jurídica o sociedad de hecho, a fin de asesorarlos sobre las mejores estrategias de defensa frente a las multas impuestas por el SENIAT.



## Algunas bases para la contabilización de criptomonedas



**Luis Cardona R.**  
**Consultor Financiero y BPO**

### I. Definiciones básicas

El análisis contable de las criptomonedas requiere la precisión de algunos conceptos básicos.

#### 1. Criptomoneda

Tres definiciones pueden ayudarnos a precisar qué entender por criptomoneda:

- *“Una moneda digital que emplea técnicas de cifrado para reglamentar la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, y que opera de forma independiente de un banco central” (Diccionario de Oxford).*
- *“Una moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura” (Diccionario de Cambridge).*
- El periódico digital especializado en Bitcoin *Coindesk* define el término criptomoneda como: *“Una forma de moneda basada únicamente en las matemáticas. En lugar de la moneda fiduciaria, que se imprime, una criptomoneda se produce mediante la resolución de problemas matemáticos basados en criptografía.”*

#### 2. Oferta inicial de criptomonedas (ICO)

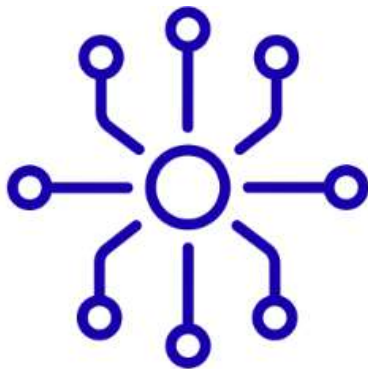
Una Oferta Inicial de Monedas o *ICO (Initial Coin Offering, del inglés)*, es un mecanismo de financiamiento que permite a un proyecto o empresa recaudar fondos en criptomonedas

con alta liquidez, como *Bitcoin* o *Ethereum*, y monedas como dólar o euro, a través de la venta multitudinaria de un criptoactivo nuevo. Es un caso de uso del *crowdfunding*, el cual es un método de financiar un proyecto o empresa mediante la recaudación de muchas pequeñas cantidades de dinero desde un gran número de personas, típicamente por Internet.

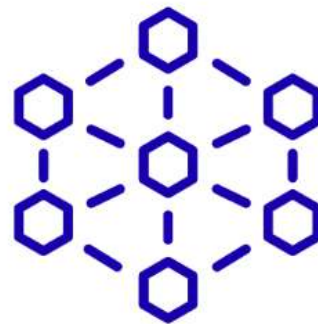
En una *ICO* el proyecto en búsqueda de dinero emite una cierta cantidad de criptoactivos o *tokens* encima de una plataforma *blockchain* previamente existente, como *Bitcoin*, *Ethereum* o *Waves*, y los entrega a los inversionistas a cambio de criptomonedas o de, en escasos casos, dinero fiduciario como el dólar o el euro.

### 3. Blockchain

“Blockchain es una **base de datos distribuida** que permite el registro seguro, transparente e inalterable de transacciones digitales, sin necesidad de intermediarios, mediante el uso de criptografía y consenso entre nodos” (Marín Pérez, Claudia (2022). “Tecnología Blockchain: Origen, funcionamiento y usos”. Universidad de Zaragoza).



Base de datos centralizada

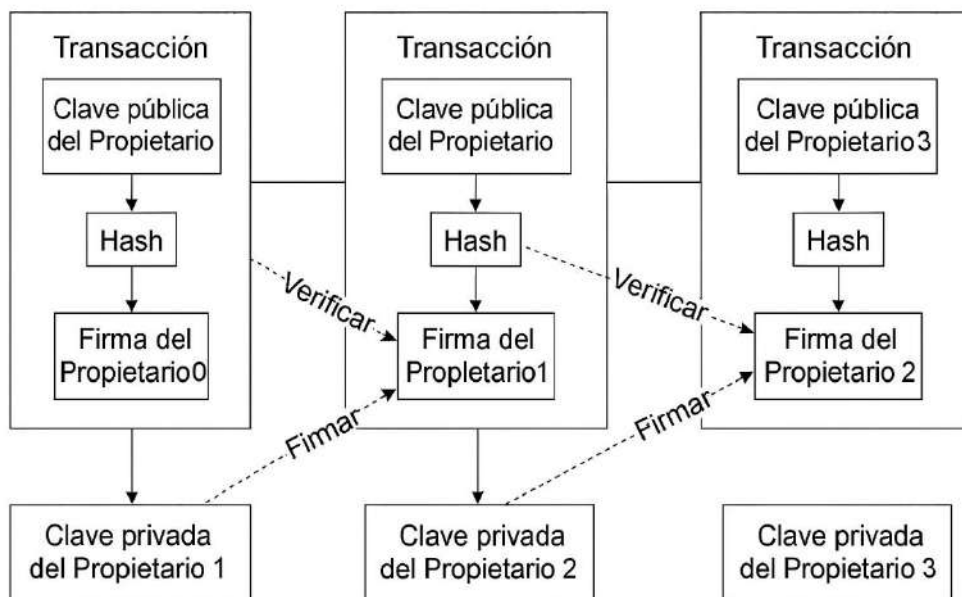


Base de datos distribuida

## II. Funcionamiento del Blockchain en las transacciones con criptomonedas

Satoshi Nakamoto (“*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*” – 2008) define moneda electrónica como “una cadena de firmas digitales, donde cada propietario transfiere la moneda al siguiente firmando digitalmente un *hash* de la transacción anterior y la clave pública del siguiente propietario, y añadiendo estos elementos al final de la moneda. El

receptor puede verificar las firmas para comprobar la cadena de propiedad”. El *hash* es una función criptográfica que convierte cualquier entrada (como un texto, archivo o número) en una cadena de caracteres de longitud fija, que representa de forma única esa entrada.



### III. Normas Internacionales De Información Financiera (NIIF) y Normas Internacionales De Contabilidad (NIC) aplicables a los registros contables de las transacciones efectuadas con criptomonedas

#### 1. ¿Es la criptomoneda un activo?

La definición de activo dentro del Marco Conceptual del *International Accounting Standard Board* (IASB) es:

- “Un recurso económico actual controlado por la Entidad, como resultado de eventos pasados”.
- “Un recurso económico es un derecho que tiene el potencial de producir beneficios económicos”.

En tal sentido, las criptomonedas pueden considerarse como activo, ya que:

- Recurso actual controlado por la entidad: la entidad tiene dominio sobre ellas mediante el uso de claves privadas, lo que le permite gestionarlas libremente.
- Como resultado de eventos pasados: su adquisición proviene de eventos anteriores, como compras, intercambios o procesos de minería.
- Tiene el potencial de producir beneficios económicos: poseen la capacidad de generar beneficios económicos futuros, ya que pueden utilizarse como medio de pago, intercambiarse o venderse.

## **2. ¿Son las criptomonedas efectivo o equivalentes, de conformidad con la NIC 7 “Estado de Flujo de Efectivo”? ¿O un activo financiero de acuerdo con la NIC 32 “Instrumentos Financieros”?**

La NIC 7 define el efectivo como: “lo relacionado con los recursos que la empresa mantiene con una disponibilidad inmediata, tales como caja y saldos en entidades financieras”. Por su parte, la NIC 32 “Instrumentos Financieros”, en su párrafo AG3 señala que el efectivo es un activo financiero, porque representa el medio de cambio y, por lo tanto, es la base sobre la cual todas las transacciones se miden y reconocen en los estados financieros.

En ese sentido, el Comité de Interpretación de Las NIIF del IASB señala que algunas criptomonedas se pueden usar a cambio de bienes o servicios particulares. Sin embargo, el Comité señaló que no tiene conocimiento de ninguna criptomoneda que se utilice como medio de intercambio y como unidad monetaria en la fijación de precios de bienes o servicios, de tal manera que sea la base sobre la cual todas las transacciones se miden y reconocen en los estados financieros. Además, el efectivo es emitido por bancos centrales y respaldado por gobiernos, lo que no ocurre con las criptomonedas. En consecuencia, el Comité concluyó que **una tenencia de criptomonedas no es efectivo, porque las criptomonedas actualmente no tienen las características del efectivo.**

En adición a lo anterior, El párrafo 11 de la NIC 32 define un activo financiero. En resumen, un activo financiero es cualquier activo que es: (a) efectivo; (b) un instrumento de patrimonio de otra entidad; (c) un derecho contractual de recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; (d) un derecho contractual de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad en condiciones particulares; o (e) un contrato particular que será o puede ser resuelto en los instrumentos de patrimonio propios de la entidad. Dicho

esto, el **Comité de Interpretación de la NIIF, concluyó que una tenencia de criptomonedas no es un activo financiero**. Esto se debe a que una criptomoneda no es efectivo, tampoco es un instrumento de patrimonio de otra entidad, no da lugar a un derecho contractual para el titular y no es un contrato que se resuelva o pueda resolverse en los instrumentos de patrimonio propios del titular.

### 3. ¿Son las criptomonedas activos intangibles, de conformidad con la NIC 38 “Activos Intangibles”? ¿O inventarios de acuerdo con la NIC 2 “Inventarios”?

Un activo intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física, de acuerdo con lo establecido en la NIC 38. Ahora analicemos esta definición:

Identificable:	<p>NIC 38 establece que un activo es identificable si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Es separable, es decir, puede separarse o dividirse de la entidad y venderse, transferirse, licenciarse, alquilarse o intercambiarse, individualmente o junto con un contacto relacionado, activo o pasivo identificable, independientemente de si la entidad tiene la intención de hacerlo; o</li> <li>B. Surge de derechos contractuales u otros derechos legales, independientemente de si esos derechos son transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones</li> </ul> <p>Las tenencias de criptomonedas se pueden negociar en un intercambio o en transacciones entre pares (P2P) y, por lo tanto, cumplen con esta parte de la definición.</p>
Activo no monetario:	<p>La criptomoneda se puede negociar en un intercambio o en transacciones entre pares y, por lo tanto, una entidad puede esperar una afluencia de beneficios económicos de ellos que cumplan con la definición general de un activo de la NIC 38.</p>
Sin sustancia (aparencia física):	<p>Criptomonedas son una forma de dinero digital, por lo que carecen de sustancia o apariencia física</p>

Basado en lo anterior, la clasificación de las criptomonedas como activo intangible luce como la más adecuada en términos generales. No obstante, la clasificación óptima va a depender fundamentalmente de la **intención de uso** de la entidad que las posee. Esto conlleva en consecuencia, a la potencial presentación de las criptomonedas como inventarios, de conformidad con lo establecido en la NIC 2 “inventarios”.

Para considerar la clasificación como inventarios de acuerdo con la NIC 2, es imprescindible considerar los siguientes aspectos:

<b>NIC 2: Reconocimiento y medición de los inventarios</b>	<b>NIC 2: Commodities (brokers/traders)</b>
Los inventarios deben reconocerse y medirse al menor valor entre el costo y su valor neto de realización.	La medición de estos inventarios debe hacerse <b>al valor razonable</b> , menos el costo de ser vendidos. (los cambios en el valor razonable deben ser reconocidos en el estado de resultados integrales)

Las NIC/NIIF (2025) definen el valor razonable como “El precio que se recibiría por vender un activo, o que se pagaría para transferir un pasivo, en una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de medición”.

Basado en lo anteriormente expuesto, la clasificación de las criptomonedas como inventarios, la NIC 2 pudiera ser aplicada, pero bajo algunas circunstancias limitadas, las cuales involucren un modelo de negocios mediante el cual las criptomonedas sean adquiridas con el propósito de ser vendidas en términos de corto plazo, y que generen beneficios ocasionados por fluctuaciones en el precio o en el margen de beneficio de la entidad (casas de bolsa, *brokers/traders*, etc.), es decir, el registro de las criptomonedas como inventarios, bajo la NIC 2 para las entidades que se dedican a actividades bursátiles (casas de bolsa, sociedades de corretaje de valores, *brokers/traders*) luce como apropiado.

#### 4. ¿Y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (VEN NIF), ¿cuál sería el tratamiento contable de las criptomonedas?

El marco contable venezolano, conocido como VEN-NIF, maneja la contabilidad de las criptomonedas (o criptoactivos) de manera distintiva. En lugar de seguir la clasificación tradicional de NIIF, que establece su registro contable como Inventario o Activo Intangible de acuerdo con la intencionalidad de la entidad, Venezuela cuenta con una normativa propia.

Esta regulación específica es el Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 12 (BA VEN-NIF 12) "Tenencia de Criptoactivos Propios", publicado por la Federación de Contadores Públicos (FCCPV). Este boletín crea una categoría contable única y separada para estos activos digitales, lo que significa que no se mezclan con otras partidas en los estados financieros. El boletín BA VEN NIF 12, establece que:

- La entidad reconocerá en sus estados financieros la tenencia de un criptoactivo cuando obtenga el control de éste mediante un mecanismo de almacenamiento y gestión seleccionado, y que de él espere beneficios económicos futuros.
- La entidad tiene el control del criptoactivo cuando éste se encuentre en un *wallet* u otra plataforma informática, manejada directa o indirectamente por la entidad y que le permita realizar transacciones con dicho criptoactivo.
- Los criptoactivos se darán de baja cuando la entidad los transfiera, pierda el control del *wallet*, no tengan capacidad de generar beneficios económicos futuros, o no se pueda medir el valor razonable (VR).

Posterior a su reconocimiento inicial, los criptoactivos se medirán al VR. Cualquier incremento con respecto al importe en libros, se reconocerá en otros resultados integrales (ORI), así como también cualquier disminución, se reconocerá en el resultado del período en el estado de resultados integrales (ERI) bajo el rubro "Ganancias y Pérdidas por Tenencia de Criptoactivos", previa deducción de cualquier incremento en el ORI. El Boletín requiere que la determinación del VR sea de nivel 1 (datos provenientes directamente del mercado), o de nivel 2 (datos de entrada que son observables, es decir, corroborables, pero no son precios cotizados directos de activos idénticos). De no ser posible esta determinación, debe considerarse que el VR del criptoactivo es igual a cero (0).

Los Criptoactivos por estar medidos al valor de mercado activo a la fecha en que se informa, **no serán objeto de reexpresión**, ya que dicho valor representa un costo (importe) corriente.

### 5. ¿Qué información debe revelarse en los estados financieros presentados de conformidad con NIIF/NIC de conformidad con VEN NIF?

NIIF/NIC	BA VEN NIF 12
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los criptoactivos se deben clasificar como activos corrientes o no corrientes según la temporalidad de la tenencia prevista por la entidad.</li> <li>• Todos los requerimientos de revelaciones establecidas en la NIC 2 (Inventarios) y NIC 38 (Activos Intangibles) son aplicables. Sin embargo, debido a los atributos propios de las criptomonedas, puede que dichos requerimientos de revelación necesiten ser ampliados.</li> <li>• La NIC 1 (Presentación de Estados Financieros) requiere la revelación de información acerca de las políticas de contabilidad importantes y los juicios hechos en la aplicación de las políticas de contabilidad que tengan el efecto más importante en las cantidades reconocidas en los estados financieros. La entidad deberá revelar suficientemente las políticas contables referidas a las operaciones efectuadas con criptomonedas (uso, estimaciones de beneficios futuros, etc.)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los criptoactivos se deben clasificar como activos corrientes o no corrientes según la temporalidad de la tenencia prevista por la entidad.</li> <li>• Todos los requerimientos de información a revelar establecidos por las NIIF/NIC.</li> <li>• Los Criptoactivos deben presentarse en el estado de situación financiera (ESF), en un rubro separado de los otros elementos.</li> <li>• En el ERI bajo el rubro “Ganancias y Pérdidas por Tenencia de Criptoactivos” debe presentarse por separado, al igual que en los ORI.</li> <li>• La entidad revelará: a) los tipos de Criptoactivos que controla; b) la naturaleza de las actividades relativas a cada grupo de Criptoactivos; c) la fuente de información base para la medición reconocida; d) una conciliación de los cambios en el valor en libros del Criptoactivo, entre el comienzo y el final del período (debe incluir resultados por cambio en el valor de mercado, adquisiciones, desincorporaciones y las variaciones por los intercambios entre Criptoactivos de distinta naturaleza).</li> </ul>



## El dinamismo digital: ¿por qué la consultoría en TI se convierte en el cerebro estratégico de las empresas modernas?



**Hugo Mancini**  
Consultor Empresarial

### I. El dinamismo digital

En la última década la consultoría en TI ha dejado atrás su rol tradicional de resolver incidencias técnicas. Hoy constituye un motor estratégico que impulsa crecimiento, eficiencia e innovación en todas las áreas de la organización. Más que solucionadores de fallas, los consultores se han consolidado como arquitectos digitales capaces de guiar a las empresas en un entorno tecnológicamente complejo y acelerado. Comenzando por reconocer el debido valor del OPEX de TI que una organización moderna se merece.

### II. De los primeros sistemas al mundo digital actual

Aunque los servicios de asesoría existen desde la época industrial, cuando los expertos en eficiencia optimizaban proceso, su evolución dio un salto significativo con la aparición de las primeras computadoras. Con la masificación del internet, la nube, la analítica, la automatización y la inteligencia artificial, la consultoría en TI pasó de ser un complemento para convertirse en un aliado estratégico clave para la toma de decisiones y la competitividad. Sumado a las presiones de cumplimiento que los organismos gubernamentales imponen, impulsando así los controles y la modernización.

### **III. El rol del consultor actual: mucho más que tecnología**

El objetivo fundamental de la consultoría en TI es utilizar la tecnología de forma inteligente para resolver problemas, aprovechar oportunidades y acelerar los objetivos corporativos.

Sus contribuciones más relevantes incluyen:

1. Visión estratégica: integración de la tecnología con la agenda corporativa.
2. Arquitectura y diseño: creación de infraestructuras seguras, robustas y escalables.
3. Implementación efectiva: materialización real de las inversiones tecnológicas. Sobre todo, obteniendo provecho de lo ya invertido.
4. Optimización operativa: reducción de costos, eficiencia y productividad.
5. Especialización técnica: nube, IA, ciberseguridad, automatización, analítica avanzada.
6. Gestión de riesgos tecnológicos: prevención y mitigación de vulnerabilidades.

El consultor moderno no solo instala sistemas: analiza, diseña, implementa, acompaña y asegura que la tecnología genere resultados concretos para el negocio. Es un aliado que hace equipo con todos los actores de la organización. Cumple una misión de acompañamiento y de guía vinculada a la estrategia del negocio.

### **IV. Desafíos y controversias del sector**

El campo enfrenta retos crecientes, entre ellos:

1. Transparencia y conflictos de interés al asesorar competidores o recomendar tecnologías vinculadas a proveedores.
2. Desafíos éticos en el manejo de datos sensibles, procesos de automatización o comunicación de decisiones difíciles.
3. Exigencia de demostrar ROI, especialmente en proyectos extensos y complejos.
4. Velocidad del cambio tecnológico, que obliga a un aprendizaje continuo y profundo.

5. Escasez de talento especializado, lo que incrementa la competencia entre organizaciones.

A pesar de estos desafíos, la consultoría en TI continúa fortaleciendo su rol estratégico dentro de las empresas.

## **V. Tecnología en todas las funciones del negocio**

La influencia de la consultoría en TI se ha extendido a todas las áreas operativas y estratégicas:

### **1. Finanzas.**

Automatización contable, mejora de la seguridad, analítica financiera, forecasting, control de fraudes, cumplimiento regulatorio y modernización de sistemas críticos.

### **2. Recursos humanos.**

Reclutamiento inteligente, analítica de talento, protección de datos laborales, plataformas de capacitación y apoyo a la transformación cultural.

### **3. Mercadeo.**

Automatización de campañas, personalización avanzada, integración de CRM, analítica predictiva y optimización de experiencias digitales.

### **4. Ventas.**

Integración de CRM con herramientas de IA, predicción de oportunidades comerciales, automatización del pipeline, análisis de comportamiento del cliente, optimización de procesos de prospección y diseño de plataformas que fortalecen la experiencia del comprador.

La tecnología permite a los equipos comerciales vender mejor, más rápido y con información más precisa. Desarrollo de modelos Cliente 360 que unifican datos de comportamiento, historial comercial, soporte y marketing para fortalecer la toma de decisiones.

**5. Producción / manufactura.**

Automatización de líneas de producción, monitoreo en tiempo real de procesos, mantenimiento predictivo mediante IoT, integración de sistemas MES y ERP, optimización de recursos y reducción de desperdicios. La tecnología convierte la manufactura en un proceso más eficiente, ágil y adaptable a la demanda del mercado.

**6. Operaciones.**

Identificación de ineficiencias, automatización de flujos, colaboración centralizada, escalabilidad y soporte al trabajo remoto.

**7. Cadena de suministro.**

Visibilidad en tiempo real, pronósticos basados en IA, automatización de inventarios y uso de blockchain para aumentar la trazabilidad y detectar riesgos anticipadamente.

**8. Tecnología de la información**

Traspasar de un rol meramente operativo a uno estratégico, capaz de impulsar la innovación y la eficiencia en toda la organización. Apoyar en la modernización de infraestructuras, la mejora de la ciberseguridad, la integración de sistemas, la gestión de riesgos y la optimización del uso de la nube y los recursos tecnológicos. Además, orientan a los equipos internos en la adopción de buenas prácticas, el diseño de arquitecturas más robustas y la definición de una hoja de ruta tecnológica alineada con los objetivos del negocio. En conjunto, la consultoría convierte al departamento de TI en un habilitador clave del crecimiento, la continuidad operativa y la transformación digital empresarial.

**VI. Conclusión: el arquitecto invisible de la competitividad empresarial**

La consultoría en TI se ha consolidado como un componente esencial de la estrategia corporativa. Su verdadero valor no reside únicamente en la tecnología implementada, sino en su capacidad para traducir innovación digital en eficiencia, resiliencia y ventaja competitiva. En un escenario donde el cambio tecnológico es constante, contar con un socio experto que guíe la evolución digital ya no es opcional: es un requisito para competir y prosperar.



## **Transferencia internacional de personal: desafíos regulatorios y estrategias de compliance en Venezuela**



**Luis Guillermo Correia Martínez**  
**Abogado**

### **Introducción**

Históricamente Venezuela ha sido un país receptor de migrantes, lo que ha enriquecido su cultura y favorecido su desarrollo social y económico. Actualmente, el país presenta expectativas de crecimiento y oportunidades para quienes deciden establecerse en su territorio, destacando el papel fundamental de la inversión extranjera en el entorno económico local.

La correcta gestión de dicha inversión, que suele implicar la transferencia de personal extranjero, sobre todo en las fases iniciales de los proyectos, requiere afrontar un marco regulatorio complejo y la intervención de diversas autoridades.

El incumplimiento de la normativa puede acarrear consecuencias operativas y sanciones, tanto económicas como personales. Además, las organizaciones deben superar retos logísticos y administrativos internos. Por ello, comprender los desafíos de la transferencia de personal calificado y adoptar un enfoque basado en riesgos son elementos esenciales para el éxito de los procesos de inversión en Venezuela.

## I. Marco normativo

En primer lugar, debe hacerse una necesaria mención al marco normativo que resulta aplicable a esta materia:

### a. Constitución

Particularmente, el contenido de los artículos 32 y subsiguientes, los cuales establecen los criterios atributivos de la nacionalidad venezolanas y las condiciones de su ejercicio. Resulta indispensable para iniciar un proceso migratorio, determinar si la persona es o puede ser elegible como venezolana según alguno de los supuestos previstos en el artículo 32, ya que de ello puede depender el resto de planificación estratégica del proceso.

### b. Ley de Extranjería y Migración<sup>2</sup>

Es esta la ley que desarrolla los derechos y obligaciones a que están sujetos los nacionales venezolanos y extranjeros. También en ella se contemplan requisitos particulares de ingreso al país y sus respectivas excepciones.

Dentro de las principales excepciones contempladas en esta Ley, se encuentran las excepciones de permisos laboral como requisito obligatorio para todo extranjero que formalmente desee trabajar en Venezuela. Dichas excepciones están supeditadas a las condiciones temporales y funcionales del trabajo que el extranjero desee realizar.

### c. Normas del procedimiento para la expedición de visado<sup>3</sup>

Ya en el terreno de los desarrollos de rango sublegal, se trata de una norma poco conocida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero cuyo entendimiento resulta indispensable para el cumplimiento normativo de cara a los procesos migratorios. Se trata de una norma en la que se listan distintos tipos de visado y sus requisitos. No obstante, se trata de una normativa que data del año 2000 y muchas de sus disposiciones han caído en desuso, por lo que su instrumentación práctica puede resultar cuesta arriba.

A título de ejemplo, puede mencionarse dentro de los desafíos para los solicitantes de visa familiar el lugar de celebración del matrimonio. Si el matrimonio no ha sido celebrado en el

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta Oficial No. 37.944 del 24 de mayo de 2004.

<sup>3</sup> Publicadas mediante *Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Trabajo* en la Gaceta Oficial N° 5.427 del 5 de enero del 2000.

extranjero o no cuenta con el reconocimiento expreso de las autoridades competentes, pueden surgir obstáculos adicionales para la tramitación, lo que obliga a una revisión exhaustiva de cada caso y observar las formalidades exigidas.

Adicionalmente, la vigencia y aplicabilidad de las disposiciones contenidas en las normas sublegales comentadas pueden verse afectadas por referencias a organismos o procedimientos que han dejado de existir o que han sido modificados a raíz de cambios institucionales<sup>4</sup>. Esto genera incertidumbre y la necesidad de interpretar la norma a la luz de la realidad actual, lo cual puede retrasar los trámites y aumentar la carga administrativa para las empresas y los solicitantes.

#### **d. Instrumentos internacionales**

Producto de las relaciones diplomáticas es habitual que los nacionales de determinados países resulten exentos de la obtención de unos u otros tipos de visado y que estas exenciones se encuentren limitadas en tiempo y forma.

#### **e. Políticas, manuales y procedimientos internos**

En el ámbito de la autorregulación, las organizaciones deben contar con políticas, manuales y procedimientos de asignación y transferencia internacional de su personal, que deberán ser observadas en aras de garantizar la transparencia, legalidad y cumplimiento de estándares ético.

## **II. Recomendaciones prácticas**

La comprensión de las normativas anteriores nos permite tener fundamento suficiente para elaborar un análisis de riesgo y desarrollar un proceso de asignación y transferencia internacional responsable y transparente. En tal sentido, y a falta de regulación especial al respecto, se sugiere lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, la mención a la Tarjeta de Turismo DEX-2 contemplada en el artículo 7 de las *Normas de Procedimiento para la Expedición de Visado*.

**a. Prevención y control de riesgos**

Como hemos mencionado, dependiendo de la magnitud y del negocio la transferencia de personal calificado puede convertirse en un proceso clave para la continuidad de las operaciones en curso y el desarrollo de nuevas operaciones. Es por ello que las consideraciones migratorias deben formar parte del análisis de riesgo de cada organización según sus condiciones particulares.

**b. Idoneidad del visado**

Existiendo distintos tipos de visado, las buenas prácticas indican que la política de asignación y transferencia internacional de personal prevean como requisito la correspondencia entre el tipo de visado que otorga la condición y las actividades desarrolladas por la persona extranjera durante su estadía. De no ser así, ello pudiera derivar en las sanciones que veremos en los puntos siguientes.

**c. Accountabilty**

Debe haber traza y pista auditable de todo el proceso migratorio. Para ello, una de las recomendaciones es contar con el asesoramiento de profesionales capacitados en la materia que orienten en el proceso de cumplimiento de formalidades migratorias esenciales para la transferencia de personal.

**d. Cumplimiento de regulaciones tributarias y laborales**

La transferencia de personal de una entidad extranjera a una venezolana pudiera implicar el cumplimiento de obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social que deberán ser observadas por la organización beneficiaria de la expatriación. Quizás la situación práctica que más problemas ocasiona en este ámbito es el porcentaje de trabajadores venezolanos que una empresa venezolana está legalmente obligada a respetar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 27. Porcentaje de personal venezolano. El noventa por ciento o más de los trabajadores y de las trabajadoras al servicio de un patrono o una patrona que ocupen un mínimo de diez, deben ser venezolanos o venezolanas. Así mismo, las remuneraciones del personal extranjero, no excederán de veinte por ciento del total de las remuneraciones pagadas al resto de los trabajadores y de las rabajadoras. Se requerirá la nacionalidad venezolana para ejercer ciertas responsabilidades, tales como: jefes de relaciones industriales, de personal,

### III. Sanciones por incumplimiento

Como hemos mencionado, el incumplimiento de las normativas migratorias puede acarrear la aplicación de sanciones tanto personales sobre el expatriado, como patrimoniales sobre la empresa patrocinante. Dentro de las sanciones personales podemos encontrar, las siguientes:

#### a. Deportación

Sanción de carácter administrativo prevista en el art. 38<sup>6</sup> y sus diversos numerales de la *Ley de Extranjería y Migración*. Dentro de las principales causales de deportación se encuentran: entrar y permanecer en el país sin el visado correspondiente; haber ingresado al territorio de la República para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no se cumpla con dicho requisito (arts. 38.1 y 38.2 respectivamente).

#### b. Expulsión

Siendo igualmente una sanción administrativa, pero de mayor gravedad que la deportación, sus causales se relacionan con el fraude a la Ley y, en general, con la realización de conductas calificadas como ilegales por parte del extranjero durante su estadía en Venezuela. La principal causal de expulsión contenida en el art. 39 de la antes referida *Ley de Extranjería y Migración* consiste en haber obtenido o renovado el visado que autoriza su ingreso o permanencia en el territorio de la República, con fraude a la ley.

Respecto a esto último, la Ley no desarrolla en los supuestos en que se considera que un visado se ha obtenido con fraude a la ley. No obstante, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que el cumplimiento de las formalidades

---

capitanes de buque, aeronaves, capataces o quienes ejerzan funciones análogas, sin que esto pueda considerarse como una discriminación.

<sup>6</sup> Artículo 38. Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros y extranjeras que estén incurso en alguna de las siguientes causales: 1. Los que ingresen y permanezcan en el territorio de la República sin el visado correspondiente. 2. Los que hayan ingresado al territorio de la República para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito. 3. Los que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro del lapso que establece el Reglamento de esta Ley. 4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras cuando ejecuten trabajos distintos a aquellos para los cuales fueron contratados y en una jurisdicción diferente a la autorizada. 5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos (2) o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

migratorias por parte de los expatriados y la regularidad en sus procesos migratorios, son fundamento suficiente para desvirtuar los efectos de la sanción de expulsión<sup>7</sup>.

### c. Sanciones patrimoniales

Asimismo, el Ministerio del Trabajo y los distintos organismos de seguridad social, como órganos facultados para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, pueden imponer sanciones pecuniarias si detectan el incumplimiento a los lineamientos legales como: número de extranjeros en nómina, declaraciones ante organismos de seguridad social, sanciones por incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales de contenido laboral, etc. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 499.7 y 499.14 de la *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*<sup>8</sup>

Finalmente, el extranjero puede ser sancionado patrimonialmente con multas si incumple con las formalidades legales inherentes a su regularidad y permanencia en Venezuela, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la *Ley de Extranjería y Migración*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Véase Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 745 del 3 de agosto de 2023.

<sup>8</sup> Artículo 499. Funciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social. El cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones pertinentes corresponderá al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social, el cual tendrá las siguientes funciones: 7.- Supervisar, inspeccionar y fiscalizar las entidades de trabajo para garantizar el cumplimiento de las normas del trabajo, particularmente las relacionadas con las condiciones de trabajo, de salud y de seguridad laboral, con especial atención a los sectores que, por sus características, tienen modalidades especiales de condiciones de trabajo y contribuir en la elaboración de leyes que regulen la materia laboral para estos sectores, procurando la mayor participación de los trabajadores, trabajadoras, sus organizaciones sociales; (...) 14.- Aplicar las sanciones establecidas para los infractores y las infractoras de las normativas en materia de trabajo y emitir la solvencia laboral, documento que certifica que el patrono o patrona no tiene incumplimientos en materia laboral.

<sup>9</sup> Artículo 34. La máxima autoridad del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, será el encargado de imponer las sanciones a las que se contrae este Título, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan los actos y procedimientos administrativos, y demás normas aplicables;

Artículo 35. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y dos (72) horas para determinar el tipo de sanción aplicable, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título. La persona inculpa en la medida dispondrá de un lapso de cinco (5) días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas, conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos; Artículo 36. La autoridad administrativa competente impondrá a los extranjeros y extranjeras en los casos que se indican a continuación, las multas siguientes: (...)

## Conclusiones

En virtud de todo lo anterior, nos permitimos arribar a las siguientes conclusiones:

- El éxito de la inversión extranjera en Venezuela está sujeto a una adecuada transferencia de personal, que debe cumplir con un entramado regulatorio complejo y la normativa migratoria vigente. El desconocimiento o incumplimiento puede acarrear retrasos, sanciones económicas y personales.
- Adoptar un enfoque basado en riesgo permite anticipar y gestionar los desafíos logísticos, administrativos y regulatorios asociados a la expatriación de personal. Además, contar con profesionales capacitados y con experiencia en la materia es fundamental para asegurar la transparencia, legalidad y éxito del proceso.
- El incumplimiento de las normativas migratorias puede resultar en deportación, expulsión y multas tanto para el expatriado como para la empresa patrocinante. Las autoridades pueden fiscalizar y sancionar por irregularidades en la nómina, seguridad social y obligaciones fiscales.
- Es fundamental mantener una pista auditable de todo el proceso migratorio, asegurando la rendición de cuentas y facilitando la defensa ante posibles sanciones o auditorías por parte de las autoridades.
- La observancia rigurosa de las leyes nacionales, internacionales y las políticas internas no solo garantiza la legalidad y ética en la transferencia internacional de personal, sino que constituye un pilar fundamental de *compliance* estratégico. Cumplir con estos requisitos permite a las organizaciones operar con transparencia y seguridad jurídica, lo que facilita la apertura de nuevos negocios y aporta estabilidad a las operaciones en curso. La reputación de cumplimiento y la capacidad de demostrar trazabilidad y auditoría ante las autoridades incrementan la confianza de socios, clientes e inversionistas, favoreciendo el crecimiento y la sostenibilidad empresarial.



## Buenas prácticas en materia inmobiliaria



**Juan Enrique Aigster V.**  
Socio

### Introducción

Las operaciones inmobiliarias como cualquier transacción (entendiendo transacción en su sentido amplio) son susceptibles de salir bien, en cuyo caso el mérito es del cliente que hizo un buen negocio, o salir mal, en cuyo caso en ocasiones se apuntará al abogado que no previó o mitigó adecuadamente los riesgos o no asesoró bien a su cliente, independientemente de que sea una de las partes quien incumpla y no el abogado.

Para un buen contrato se requiere además de conocimiento legal, una redacción clara, concisa, completa, y la inclusión de una serie de cláusulas tanto generales como específicas para ese negocio jurídico en particular.

Sin embargo, a veces se dejan por fuera elementos claves de la operación, como la correcta indagación y debida diligencia (*due diligence*) sobre el inmueble del que se trate, sobre la contraparte, los fondos, etc., y se obvia hacer una simple lista de chequeo (*check list*) que permita adelantarse a los requerimientos que puedan surgir a lo largo de la transacción.

Sin ánimo de pretender ser exhaustivo, de seguidas se presentan algunas buenas prácticas para una operación inmobiliaria exitosa.

### I. Due Diligence

Es fundamental hacer un *due diligence* completo sobre los siguientes aspectos:

#### a. Inmueble

Verificación completa del inmueble ante el registro inmobiliario correspondiente, independientemente de que el mismo sea propiedad del cliente o de la contraparte.

No es suficiente conformarse con los documentos que suministren las partes, incluso cuando el inmueble sea del propio cliente. Debe verificarse en el registro inmobiliario la titularidad, asegurarse de que la propiedad corresponda a quien se dice ser el propietario, verificar las notas marginales para validar la existencia o no de hipotecas o gravámenes y su liberación si fuera el caso, así como la existencia o no de medidas judiciales (por ejemplo, prohibiciones de enajenar y gravar) que puedan recaer sobre el mismo.

Asimismo, se debe indagar si el inmueble cuenta con los permisos municipales requeridos tanto para su construcción como para su explotación comercial (conformidad de uso), así como aquellos otros permisos que puedan ser necesarios para la actividad a la cual se destine el mismo.

Por último, pero no menos importante, es recomendable verificar al inicio de la operación si será requerido hacer un “cierre de la titularidad” del inmueble ante el registro inmobiliario<sup>10</sup>.

#### **b. Partes**

Es recomendable hacer un *due diligence* completo sobre la contraparte, quién es, a qué se dedica, si efectivamente es el propietario del inmueble y tiene capacidad para vender, su estado civil real (no simplemente el declarado en la cédula de identidad).

En el caso de representantes de personas jurídicas, se debe verificar que efectivamente tenga la capacidad para representarla conforme con las normas corporativas propias de la persona jurídica de la cual se trate.

#### **c. Fondos**

El tema de origen de los fondos y su flujo en la operación es de meridian importancia, y en ocasiones queda soslayado por el interés en cerrar el negocio. Viene muy aparejado con el punto relativo a las “Partes”. Es un imperativo legal y de interés propio del abogado verificar si la contraparte es una persona políticamente expuesta, o está en alguna lista de sujetos sancionados (OFAC, Unión Europea, entre otras), ya que esto podría representar inconvenientes a su cliente a la hora de recibir y hacerse disponibles los fondos.

Del mismo modo, debe evitarse que los pagos sean efectuados o recibidos por terceros ajenos a la operación inmobiliaria. En el caso que fuera inevitable, se debe documentar y justificar jurídicamente por qué el pago es efectuado o recibido por un tercero.

---

<sup>10</sup> Véase nuestro ensayo sobre este tema en LE&A, Una mirada al entorno de negocio venezolano, 2024. Disponible en: <https://lega.law/wp-content/uploads/2024/12/LEGA-UNA-MIRADA-AL-ENTORNO-DE-NEGOCIO-VENEZOLANO-2024.pdf>

## II. Lista de chequeo (*check list*)

Es recomendable contar con una lista de chequeo de todos los recaudos que puedan ser necesarios para la protocolización de la compraventa. Esta lista de chequeo además de contar con los documentos a los que se refiere la Resolución N° 019, que establece los requisitos únicos y obligatorios que serán exigidos por los registros y notarías<sup>11</sup>, debe contar con aquellos que aparezcan del *due diligence* y de la negociación como tal. En cualquier caso, igualmente siempre es recomendable verificar en el registro en el cual se protocolizará la operación cuáles serán los documentos exigidos.

## III. Pagos

Es recomendable la comunicación previa con los ejecutivos de los bancos involucrados del vendedor y del comprador, informando sobre la operación antes de realizarla, con indicación de los montos, partes, cuentas receptoras y emisoras, etc. La reacción del banco receptor de los fondos en el caso de cantidades importantes de dinero que excedan al perfil bancario de su cliente sin saber de qué se trata ni el motivo, puede ser distinta si el banco fue informado previamente de la operación, y si se le suministraron soportes y documentación de la operación que se va a realizar, pudiendo evitarse que los fondos queden bloqueados o indisponibles luego de ser enviados mientras el banco hace a posteriori las averiguaciones del caso. Ello no obsta para que igual el banco haga las verificaciones que pueda considerar posteriormente, pero un enfoque preventivo ha demostrado en la práctica evitar inconvenientes.

En la medida de lo posible debe evitarse involucrar cuentas de terceros para enviar/recibir los fondos.

Acordar desde el principio de la operación el momento del pago e indicación de los bancos receptores y emisores de los fondos.

## IV. Sentido común y cautela

Si bien es una consideración metajurídica, si la operación parece sospechosa, excesivamente atractiva como para ser posible en la situación actual del mercado, si se tienen dudas sobre el perfil o antecedentes de la contraparte, si se ofrecen esquemas y métodos de pago poco convencionales, si la documentación de la propiedad, de la

---

<sup>11</sup> Resolución N° 019, mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (Gaceta Oficial N° 40.332 del 13 de enero de 2014).

contraparte o su banco no es completamente clara, y no es concordante o resulta contradictoria, muchas veces es preferible evitar la operación. Esta será por supuesto una decisión del cliente, pero se le presta un flaco servicio como abogado si al menos no se le señalan los “*red flags*” que la experiencia permite detectar.

## V. Proactividad

No esperar a estar obligado con un documento ya firmado o luego de haber enviado los fondos para iniciar un *due diligence* con la información que se encuentre públicamente disponible. Igualmente, es recomendable asesorarse por abogados desde el inicio de la negociación y no esperar que la misma esté adelantada (y en algunos casos ya con opción o compromiso bilateral de compraventa firmados o fondos enviados), para buscar la asesoría del abogado.

## Conclusión

En resumen, es preferible actuar proactivamente y hacer el *due diligence*, corregir aquello que se pueda remediar antes de la firma, y repasar el *check list* varias veces durante el proceso, y especialmente al iniciar la operación, en el transcurso de esta, antes del envío o recepción de fondos y antes de la firma, y así evitar imprevistos y problemas legales cuya solución sea más costosa o cause retardos a la negociación.



## Consideraciones probatorias en cuanto al uso de medios biométricos y electrónicos en la prestación de los servicios registral y notarial



**Luis Guillermo Correia Martínez**  
Abogado

### I. Consideraciones generales

Con la implementación de los medios electrónicos en los procesos llevados por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), entendiéndose por tales, el otorgamiento de actos jurídicos sometidos: (i) a régimen de publicidad registral y; (ii) a autenticación por parte de un Notario Público, se introduce a nuestro ordenamiento jurídico una regulación que fomenta el uso de herramientas tecnológicas para el funcionamiento de las instituciones públicas. Ello tiene impacto en la prueba de las relaciones entre particulares y, en definitiva, en la seguridad jurídica.

Ello no solo representa una innovación en el régimen de la validez legal de los documentos, sino que esta regulación afecta directamente aspectos y valores inherentes al tráfico jurídico. Es desde esa perspectiva donde se sitúa la eficacia probatoria de estos nuevos instrumentos, relevante no solo desde la óptica del Derecho Procesal, sino también determinante en la demostración de la relación jurídica sustantiva cuya existencia se trate de demostrar.

Antes de la entrada en vigor de esta regulación, la cuestión de la validez en juicio de los actos anteriormente nombrados era, si se quiere, más sencilla: se reducía a contemplar el estampado de los mecanismos de verificación de la autenticidad e integridad del documento que se trate (firma de los otorgantes y del funcionario público autorizado, estampado de sellos del organismo correspondiente, que no haya sufrido alteraciones materiales visibles, etc.), y contrastar su formato (copia simple, certificada u original) para atribuirle el valor probatorio y la eficacia probatoria correspondiente.

Con la implementación de este sistema de medios electrónicos para el otorgamiento de actos notariales y registrales, la autenticidad e integridad de los instrumentos viene garantizada por la verificación de los datos biométricos de los otorgantes mediante la

impresión dactilar estampada en el documento y por el estampado de las firmas manuscritas en formato digital. De tal manera, el resultado final queda en un mensaje de datos verificable por las partes que reposa en las bases de datos propia del SAREN, así como en la aplicación de una firma electrónica.

La autenticidad, seguridad, trazabilidad e indemnidad de los actos jurídicos suscritos bajo este sistema recaen sobre la firma electrónica con la que el SAREN individualiza y autoriza cada acto suscrito en la esfera de sus competencias.

No debe dejarse de lado que el obstáculo principal para la plena eficacia probatoria de los documentos electrónicos se constituye en demostrar la integridad del documento como mensaje de datos, esto es, que no ha sido alterado de ninguna manera.

Como se dijo, esta innovación en el sistema de autenticación y registro de negocios jurídicos tiene severas implicaciones en nuestro Derecho Procesal, que deben ser estudiadas a la luz de los principios probatorios, y más concretamente, el principio de regularidad de la prueba como principal principio aplicable.

En virtud de la implementación de medios electrónicos y biométricos para la prestación del Servicio Público Registral y Notarial, previsto en la providencia No. 525 del 17 de octubre de 2024, emanada del Despacho del Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), se presenta una nueva interrogante: ¿Cuál es la forma de promoción y evacuación en juicio de estos nuevos instrumentos y que eficacia probatoria? Para ello, trataremos de abordar el tema a la luz de las normas aplicables, los principios y las nociones generales de la Teoría General de la Prueba.

## II. Principio de regularidad de la prueba

El principio de regularidad de la prueba, también denominado por la doctrina como principio de la formalidad y legitimidad de la prueba<sup>12</sup>, es uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria, que sugiere que esta actividad, entendida como uno de los ejes fundamentales del proceso -si no el más determinante-, debe necesariamente estar sujeta a ciertas formalidades que la doten de garantías para las partes. Dentro de estas garantías pueden enunciarse: (i) publicidad; (ii) que sean aportadas al proceso de manera transparente para las partes y, (iii) en general, probidad y veracidad para las pruebas producidas en juicio por las partes<sup>13</sup>.

Por otra parte, conviene examinar que este principio no se agota con la mera existencia de las formalidades a que están sujetas los distintos medios de prueba para su validez

<sup>12</sup> Devis Echandía, H. Teoría General de la Prueba Judicial. Pág.: 118. Editorial Víctor P. De Zavalía. Buenos Aires, 1966.

<sup>13</sup> Devis Echandía, H. Ob. Cit

y eficacia en el proceso. Es este principio el que determina de qué manera deben ser llevadas al proceso las pruebas para que sean valoradas por el Juez y surtir el efecto que las partes esperan que produzca. De este modo, este proceso tiene una doble composición o, dicho de otro modo, su estudio puede comprender dos aspectos fundamentales, los cuales han sido consagrados por la doctrina en los siguientes términos:

*“Este principio tiene dos aspectos: con arreglo al primero, para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos procesales establecidos en la ley; el segundo exige que se utilicen medios moralmente lícitos y por quien tenga legitimación para aducirla”.*

Como vemos, este principio persigue la función esencial de que la actividad probatoria de las partes en litigio esté sujeta al cumplimiento de formalidades que garanticen el efectivo control y contradicción por la parte no promovente del medio, lo que en última instancia se traduce en garantizar el derecho a la defensa.

Este principio encuentra su regulación fundamental en nuestro Derecho en los artículos 395 y 396 del Código de Procedimiento Civil<sup>14</sup>, que regula las condiciones generales de promoción de los medios de prueba admitidos en nuestro sistema, así como en el artículo 429 que prevé el régimen de regularidad de la prueba documental<sup>15</sup>.

Cualquiera que sea el medio de prueba, debe ser incorporado legalmente al proceso para que sea susceptible de ser valorado por el juez, quien le atribuirá el valor probatorio que corresponda según la naturaleza del instrumento o las reglas de la sana crítica cuando resulten aplicables.

### III. Posibles escenarios

Debemos partir del supuesto que estamos ante una solución novedosa para nuestro ordenamiento jurídico, que no resulta del todo compatible con la infraestructura

---

<sup>14</sup> Art. 395: “Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”. Art. 396: “Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.”

<sup>15</sup> Art. 429. “Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes”.

tecnológica con la que cuenta el Poder Judicial -en particular-, y que por lo tanto no ha sido resuelta suficientemente por la jurisprudencia.

No obstante, si bien es cierto que la Casación ha tenido vaivenes en cuanto a la eficacia probatoria de los mensajes de datos, la realidad es que, con la implementación de este nuevo sistema, los actos entre particulares que comúnmente se discuten en juicio - como contratos y asambleas- vienen contenidos en un instrumento público o auténtico en formato digital, haciendo entonces aplicable las disposiciones de la Ley de Infogobierno y la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

Si bien lo anterior no es absolutamente novedoso, pues ya se tenía la experiencia con los sistemas de legalización y obtención del certificado de Apostilla de la Haya, quizás por la naturaleza de estos actos y el destino que habitualmente tienen, su eficacia probatoria quedara relegada a un segundo plano.

De conformidad con lo anterior, debemos entender que los documentos digitales no son más que mensajes de datos<sup>16</sup>, por lo que su validez y eficacia probatoria quedarán sujetas conjuntamente al régimen previsto en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, esto es, a la aplicación analógica de las disposiciones aplicables a la prueba documental cuando corresponda, en virtud del principio de la equivalencia funcional.

Somos del criterio que, en virtud del principio de regularidad de la prueba y otros principios probatorios, como el principio de indemnidad de la prueba, los mensajes de datos deben ser reproducidos en juicio en formato nativo. Sin embargo, en el caso bajo estudio se presentan dos desafíos que deben superarse, a saber: (i) una barrera tecnológica y de infraestructura que dificulta el acceso de la Administración de Justicia y las propias partes a los mensajes de datos en su formato nativo<sup>17</sup>, y (ii) la necesidad de evacuar pruebas que complementen la validez del mensaje de datos.

Teniendo presente todo lo anterior, nos permitimos sugerir las siguientes posibles soluciones:

#### **a. Promoción y evacuación de la totalidad del documento en formato impreso**

Lo primero que debe contemplarse al momento de incorporar legalmente al proceso un documento que en su esencia es electrónico (mensaje de datos), es que este debe incorporarse a un soporte informático (como unidades de almacenamiento CD, USB Micro SD, etc.) o mediante su envío telemático a través de internet<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el art. 2 de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

<sup>17</sup> Como lo es por ejemplo la falta de un expediente digital.

<sup>18</sup> Urdaneta B, José V. Los mensajes de datos y la firma electrónica. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2010.

Ahora bien, la situación bajo estudio presenta en su esencia una diferencia sustancial respecto de una ya más tradicional, como lo es la constancia en autos de reproducciones fotostáticas de correos electrónicos o mensajes intercambiados a través de aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales. Estos escenarios corresponderían con el segundo desafío antes descrito, es decir, la necesidad de un medio de prueba complementario, como la experticia informática, que garantice la integridad del mensaje de datos y pueda entonces ser valorado por el Juez por estar legalmente incorporado al proceso y tenga la eficacia probatoria deseada<sup>19</sup>.

No sería este el caso ya que, como se puede evidenciar en los documentos suscritos mediante el nuevo régimen electrónico, estos son objeto de una firma electrónica incorporada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, quedando en consecuencia en el supuesto previsto en el segundo aparte del artículo 6 de esa Ley, esto es: "Cuando para determinados actos o negocios jurídicos la ley exija la firma autógrafa, ese requisito quedará satisfecho en relación con un Mensaje de Datos al tener asociado una Firma Electrónica".

Esto último pareciera complementarse con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Infogobierno<sup>20</sup> y 25 de la Ley de Registros y Notarías<sup>21</sup>, de modo que la regularidad de la reproducción fotostática del documento público electrónico está, a tenor de lo consagrado en estas disposiciones regularmente incorporada al proceso.

Las disposiciones legales antes referidas asemejan la eficacia probatoria de los documentos públicos electrónicos a la de sus equivalentes en físico, reduciendo la barrera tecnológica de promover el mensaje de datos como medio de prueba en un soporte informático. Asimismo, exigen la concurrencia de dos requisitos para la validez de los documentos públicos digitales que parecen satisfechos con los instrumentos otorgados bajo el nuevo régimen de otorgamiento de documentos, esto es: (i) que cuenten con una firma electrónica autorizada y

(ii) que cuenten con código unívoco que permita su verificación posterior.

---

<sup>19</sup> Esto en el entendido que la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas le atribuye a estos instrumentos el mismo valor probatorio que a los instrumentos privados, por lo que siendo desconocidos, se requiere probar su autenticidad mediante la experticia informática.

<sup>20</sup> "Artículo 26. Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico". "Artículo 27. Cuando la Ley exija que un documento debe ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código unívoco que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente, de conformidad con la normativa que rige la materia".

<sup>21</sup> "Artículo 25. La firma electrónica de las Registradoras o Registradores y Notarías Públicas o Notarios Públicos tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga".

Sin confundir las nociones de firma electrónica -mecanismo de seguridad e integridad del documento- con la de código QR -forma de verificación posterior<sup>22</sup> lo cierto es que los instrumentos otorgados bajo este nuevo sistema, cuentan con una verdadera firma electrónica válidamente incorporada al mensaje de datos según las previsiones legales (Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas y Ley de Infogobierno), cuyo resultado puede ser fácilmente verificado por las partes -garantizando el control y la contradicción-, la reproducción fotostática del mensaje de datos pareciera suficiente para que su incorporación al proceso sea conforme al principio de regularidad de la prueba, teniendo en consecuencia el valor probatorio que corresponda según sea un documento público registrado o en su defecto un documento autenticado.

En este estadio, quizás la dificultad se plantea al momento de realizar el control y la contradicción del instrumento, ya que, si se considera que la reproducción fotostática de un documento auténtico o registrado en formato digital, debe tener valor probatorio de documento público o auténtico siempre que se cumplan con las disposiciones legales relativas a la integridad del mensaje de datos, el control y la contradicción debería, en principio, hacerse mediante la tacha del instrumento, no así con la mera impugnación como si de un mensaje de datos simple se tratara.

A esto se plantea la duda de si puede ser propuesta una tacha instrumental, bien por vía incidental o por vía principal, contra un documento firmado electrónicamente; o si, por el contrario, bastará con medios de prueba complementarios que demuestren la falsedad del instrumento, tal y como puede ser la experticia informática o una prueba de informes.

#### **b. Otros posibles escenarios**

No quisiéramos cerrar el tema sin intentar brindar una aproximación de respuesta al siguiente planteamiento: ¿bastará con presentar en autos el resultado del escaneo del código QR estampado en la nota de autenticación?

Sin que suene a una respuesta definitiva, consideramos que la respuesta en primer término es no, por cuanto ello no permitiría evidenciar el documento completo, por lo que se vería lesionada la integridad del mensaje de datos y con ello su legítima incorporación al proceso.

No obstante lo anterior, si creemos que pudiera asentar un principio de prueba por escrito que la parte promovente tendría la oportunidad de complementar su veracidad y autenticidad valiéndose de otros medios de prueba como la experticia informática o incluso la reproducción fotostática del instrumento completo.

---

<sup>22</sup> Orta, R. Código QR Vs Firma Electrónica en Venezuela. <https://raymondorta.com/codigo-qr-vs-firma-electronica-en-venezuela/>

#### IV. Consideraciones de cierre

Para concluir, consideramos que la implementación de herramientas tecnológicas para la autenticación de documentos representa una innovación positiva en nuestro ordenamiento jurídico, que esperamos que fomente la adopción de estas herramientas en otras ramas del Derecho, en aras de garantizar valores como la seguridad e integridad de los mensajes de datos, que en última instancia se traducen en garantías de seguridad jurídica y paz social.



## Algunos aspectos relevantes sobre la nueva Ley de ONG



**Alfredo Ignacio Silva Loynaz**  
**Abogado**

La nueva Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones no Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro (Ley de ONG) fue publicada en la Gaceta Oficial Nro. 6.855 extraordinario del 15 de noviembre de 2024.

Estos son algunos de sus aspectos más relevantes:

### I. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen de constitución, registro, funcionamiento y financiamiento de las organizaciones no gubernamentales y organizaciones sociales sin fines de lucro, como formas asociativas orientadas a la participación corresponsable de la sociedad.

La Ley será aplicada a las ONG de carácter privado que hayan sido constituidas o ejerzan sus actividades en Venezuela. Se excluyen de su aplicación las ONG cuya constitución y funcionamiento están regidas por leyes especiales, debido a la naturaleza de su objeto, por ejemplo: sindicatos, partidos políticos, colegios profesionales, entre otros.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, se aplicarán independientemente de cualquier disposición establecida de forma contractual o privada. Si hay dudas en cuanto a su interpretación, se adoptará aquella que más favorezca el ejercicio del derecho a la asociación.

## **II. Definiciones de organizaciones no gubernamentales y organizaciones sociales sin fines de lucro (ONG)**

La Ley define en su artículo 5° a las ONG como toda agrupación de personas, independientemente de su denominación, de carácter privado, constituida con una finalidad benéfica, social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, educativa, deportiva, ambiental o de similar naturaleza, cuyo objeto no esté orientado a la obtención de un provecho económico ni con fines políticos partidistas.

De esta definición se pueden destacar varias características importantes y que pueden ayudar a entender las disposiciones de la Ley que son más relevantes: se trata de una agrupación de personas y al obtener personalidad jurídica, se entienden como personas de derecho privado.

El objeto de estas asociaciones no debe estar destinado a tener un provecho económico ni a tener finalidad política partidista. Este es un punto clave para determinar algunos efectos de la Ley. Sin embargo, la Ley es amplia en cuanto a los fines que pueden perseguir estas asociaciones, no quedando claro a cuáles sí les aplica esta Ley y a cuáles no.

## **III. Constitución de las ONG**

Las ONG se podrán constituir bajo cualquier modalidad o denominación de carácter lícito. Aunque para obtener personalidad jurídica solo podrán constituirse como asociaciones, corporaciones, sociedades civiles o fundaciones lícitas de carácter privado, según lo previsto en el Código Civil.

El órgano competente para el otorgamiento de la personalidad jurídica y para el registro de los actos relacionados con su funcionamiento es el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Al momento de constituirse, las ONG deben indicar en sus actas constitutivas, entre otras cosas: alcance territorial de la organización, el régimen de pertenencia y exclusión de los miembros y/o, sus derechos y obligaciones, la organización, estructura interna y atribuciones, el patrimonio y régimen de administración de los recursos, inventario de bienes y el régimen disciplinario.

Una de las obligaciones más relevantes en la constitución es que debe reflejarse si el financiamiento se realiza a través de personas naturales o jurídicas extranjeras.

#### **IV. Registros establecidos en la Ley**

En la Ley se establecen dos registros para las ONG, el Registro de ONG nacionales y el Registro de ONG extranjeras, que hasta ahora no han sido constituidos.

En cuanto al Registro de ONG nacionales, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Justicia deberá constituirlo y dictar los actos administrativos para su regulación.

Este Registro contendrá un asiento sistematizado y actualizado de la información relativa a la constitución, funcionamiento, financiamiento y modificación de estas organizaciones.

La Ley establece que las ONG extranjeras que ejerzan actividades en Venezuela deberán inscribirse ante el Registro de organizaciones no domiciliadas del Ministerio del Poder con competencia en materia de Relaciones Exteriores. Dicho Ministerio dictará las normas que regulen la organización y funcionamiento del mencionado Registro.

Se les aplicarán las mismas disposiciones que las ONG nacionales, en cuanto a sus derechos, deberes y prohibiciones. Asimismo, estarán sujetas a los mecanismos de supervisión y control implementados por el Ejecutivo Nacional, según la ley. En cuanto a los extranjeros que integran estas ONG domiciliadas en el extranjero, estarán sujetos, además de lo previsto en esta Ley, a las deberes y prohibiciones establecidas en las leyes migratorias.

Como ambos registros no han sido creados, las asociaciones no pueden inscribirse ni cumplir con dicha obligación. Por lo tanto, no hay riesgo de que haya una sanción por su incumplimiento.

Además, la Ley señala que toda ONG, independientemente de su carácter local o extranjero, debe de tener su Registro de Información Fiscal (RIF). Además, de ser empleadora, en cumplimiento de la legislación laboral, debe inscribirse en los registros y entidades laborales que correspondan, como el IVSS, INCES y otros.

#### **V. Deberes de las ONG y prohibiciones**

La Ley establece varios deberes. Estos son algunos de los más importantes:

- Notificar al SAREN sobre el financiamiento o donaciones que serán recibidas a los fines de asegurar la licitud de los fondos, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley
- Rendir cuentas a sus miembros al menos una vez por año. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hayan finalizado.

En cuanto a algunas de las prohibiciones, las ONG no podrán recibir aportes económicos destinados a organizaciones con fines políticos o realizar aportes económicos a dichas organizaciones, así como recibir aportes para el financiamiento de actos terroristas o cometer actos terroristas.

Asimismo, tampoco pueden promover el fascismo, la intolerancia o el odio por motivos racial, étnico, religioso, político, social, ideológico, de género, por orientación sexual, identidad de género, expresión de género o de cualquier otra naturaleza que constituya incitación a la discriminación y la violencia.

## **VI. Disolución de las ONG y medida preventiva**

Se establecen 4 causales de disolución:

- Las establecidas en los estatutos sociales de la organización.
- La finalización del plazo establecido en sus estatutos.
- Incurrir en las prohibiciones establecidas en la Ley, declarado por decisión judicial.
- La falta de pago de cualquier multa impuesta de conformidad con esta Ley, una vez agotados los recursos judiciales disponibles.

La disolución judicial será acordada por los Tribunales de Primera Instancia con competencia en materia civil y se sustanciará por el procedimiento breve del Código de Procedimiento Civil.

En caso de existir motivos suficientes para considerar que se ha incurrido en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Justicia podrá acordar preventivamente, mediante acto motivado, la suspensión del funcionamiento de la organización no gubernamental y organización social sin fines de lucro.

El Ministerio debe notificar en los quince días siguientes a los Tribunales competentes para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida y su continuidad. De ser procedente la medida, la ONG quedará sometida al proceso judicial de disolución correspondiente. De no realizarse la notificación dentro del plazo establecido en este artículo decaerá la medida preventiva acordada.

## **VII. Obligación de declaración**

Todas las ONG, una vez constituidas y obtenida su personalidad jurídica, deben declarar con fines de registro, ante la oficina de Registro Público correspondiente a su domicilio, los siguientes actos:

- Actualización anual del inventario de bienes de la organización, con expresa determinación de las fuentes de los mismos.
- Balances contables, estados financieros y libros que de conformidad con la legislación deban mantenerse.
- Relación de donaciones recibidas con plena identificación de los donantes, indicando si son nacionales o extranjeros, accidentales o permanentes.
- Modificaciones de los Estatutos.
- Nombramientos y/o ceses de los miembros, asociados, administradores, liquidadores, auditores y secretarios.
- Poderes generales y delegaciones de facultades.
- Apertura y cierre de sedes.
- Modificación, ampliación o reducción del objeto social.
- Modificación, prórroga o extinción de lapso de vigencia de la organización social. Esta declaración se hará mediante Actas de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

### **VIII. Ilícitos y sanciones**

Se establecen ilícitos formales en esta Ley, los cuales son, principalmente, los siguientes:

- No registrar oportunamente los actos y hechos previstos en la Ley.
- No notificar al SAREN sobre el financiamiento o donaciones que serán recibidas, a los fines de asegurar la licitud de los fondos y las disposiciones de esta ley.
- No mantener los libros que, de conformidad con la forma adoptada por la organización social, que le corresponda mantener y conservar.
- No coadyuvar con el Estado en sus actividades de control y fiscalización.
- No cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones transitorias.

La sanción prevista es multa por un monto en Bolívares equivalentes a entre cien (100) y mil (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Actualmente, la moneda de mayor valor es el Euro. En el caso de reincidencia, la multa será quinientos (500) y diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

En cuanto al deber de notificar donaciones recibidas, la sanción será multa equivalente al doble de la cantidad percibida, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales a las que pueda haber ocurrido, según la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, si fuese el caso. Lo que, en este caso, existe un riesgo de responsabilidad penal sobre legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, aunque el origen de los fondos sea lícito.

Las ONG extranjeras que incumplan con las disposiciones de la Ley se sancionarán con la anulación del registro otorgado por el Ministerio con competencia en relaciones exteriores. Asimismo, sus miembros extranjeros podrán someterse a la medida de expulsión establecida en las leyes migratorias.

### **IX. Disposiciones transitorias**

Las ONG ya existentes tienen 90 días desde la entrada en vigencia de la Ley para presentar ante la oficina de registro público correspondiente a su domicilio la información actualizada sobre la información que deben declarar, establecida en el artículo 26 de la Ley de ONG. El plazo de los 90 días vencería el 13 de febrero de 2025 si se interpreta como días continuos y no como días hábiles; en este caso, el lapso sería más amplio.

Desde la entrada en vigencia de la Ley, las ONG tienen 180 días para reformar sus Estatutos Sociales, para adaptarlos a los requisitos y disposiciones de esta Ley. Si hiciese falta. De no cumplir con esta obligación se dará lugar a la nulidad del registro de la organización. Además, de implementarse la sanción por ilícito formal. Las ONG disponen hasta el 12 de mayo de 2025 para notificar a la Oficina de Registro Público, los cambios realizados, en caso de que sean procedentes, considerando el mismo criterio que en la Disposición Transitoria Primera.



## La imposición de aranceles secundarios por los Estados Unidos a los países que compren petróleo a Venezuela



**Gonzalo Capriles Baena**  
Consultor

### Introducción

El presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, emitió el 24 de marzo de 2025 una Orden Ejecutiva, en adelante la “Orden Ejecutiva”, por la cual anunció la imposición de aranceles de 25% a los países cuyas empresas o individuos compren, directa o indirectamente, petróleo a Venezuela, adicionales a los aranceles establecidos por otras razones. En ese sentido, cualquier producto que esos países exporten a los Estados Unidos, esté ese producto relacionado o no con el petróleo venezolano, estará sujeto a ese arancel.

### I. Fundamentos

Esa decisión se fundamenta en la declaratoria, formulada inicialmente por Barack Obama en 2015, y reiterada por Trump en la notificación del 27 de febrero de 2025, de que la política y las actividades de Venezuela son una amenaza inusual y extraordinaria para los intereses esenciales de seguridad de los Estados Unidos. Para ello se sustenta en:

- a) Las actividades de la banda delincuencia “Tren de Aragua”, la cual ha sido designada por el Gobierno estadounidense como una Organización Terrorista Extranjera, debido a su amplio involucramiento en actividades terroristas, tales como secuestros y ataques violentos, incluyendo el asesinato de una figura prominente de la oposición venezolana<sup>23</sup>, y,
- b) Las continuas actividades de desestabilización del Gobierno venezolano, incluyendo, según el Gobierno estadounidense, su apoyo a actividades ilícitas, el socavamiento sistemático de las instituciones democráticas mediante la supresión de elecciones libres y justas y su consolidación ilegítima en el poder; su mala gestión económica y su corrupción; su responsabilidad por la crisis humanitaria y de salud pública

<sup>23</sup> La Orden Ejecutiva no identifica a esa figura de la oposición venezolana.

en Venezuela y la desestabilización del Hemisferio Occidental a través de la migración forzada de millones de venezolanos.

## II. Detalles de los aranceles secundarios

a) La expresión “aranceles secundarios” utilizada por el Presidente Trump al anunciar la decisión que nos ocupa, no es definida, y ni siquiera usada, en la Orden Ejecutiva. Entendemos que, a semejanza de lo que ocurre con las sanciones económicas impuestas por Estados Unidos, en las que se prevén “sanciones secundarias” dirigidas a terceros que no sean Personas de los Estados Unidos<sup>24</sup>, esto es, que no fueren los destinatarios primarios de las órdenes ejecutivas, los aranceles secundarios serían los aplicados a terceros (Países, empresas o individuos) que hubieren incurrido en alguna conducta que, de haber sido cometida por alguna Persona de los Estados Unidos, hubiera sido considerada como una violación de lo establecido en esas órdenes.

b) Los aranceles a los que se refiere la Orden Ejecutiva serán establecidos el 2 de abril de 2025, o en una fecha posterior, por decisión del Secretario de Estado, en consulta con los Secretarios del Tesoro, de Comercio y de Seguridad Interior, y con el Representante de Comercio de los Estados Unidos. El Secretario de Estado tendrá facultades discrecionales a ese respecto.

c) Una vez impuestos esos aranceles, expirarán un año después de la última fecha en la que el país de que se trate importó petróleo venezolano, o en una fecha más temprana si así lo determina el Secretario de Comercio, en consulta con los Secretarios de Estado, del Tesoro y de Seguridad Interior, y el Representante de Comercio de los Estados Unidos.

d) Le corresponde al Secretario de Comercio, en coordinación con el Secretario de Estado y el Attorney General<sup>25</sup> de los Estados Unidos determinar: a) Si un país ha importado petróleo venezolano, directa o indirectamente; b) Emitir las regulaciones, las orientaciones y las determinaciones que sean necesarias para la aplicación de la Orden Ejecutiva, y c) Coordinar con los ejecutivos de otros departamentos y agencias para asegurar el cumplimiento de la Orden Ejecutiva y tomar cualquier otra acción consistente con la ley para llevar a cabo los propósitos de la Orden Ejecutiva.

---

<sup>24</sup> Las Personas de los Estados Unidos son los ciudadanos de ese país, los extranjeros que sean residentes permanentes allí, las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes estadounidenses, las constituidas conforme a las leyes de otros países, pero que desarrollan sus actividades en Estados Unidos, y toda persona que esté en los Estados Unidos.

<sup>25</sup> El Attorney General de los Estados Unidos dirige los asuntos legales del gobierno de ese país y sus funciones abarcan las correspondientes al Fiscal General y al Procurador General en el ordenamiento jurídico venezolano.

e) Si el Secretario de Estado decide imponer aranceles a China, en ejecución de la Orden Ejecutiva, los mismos se aplicarán de igual manera a las regiones administrativas especiales de Hong Kong y Macao, para evitar los riesgos de evasión y transbordo.

### III. Definiciones

La Orden Ejecutiva establece las siguientes definiciones:

- **Petróleo venezolano:** Petróleo crudo o productos petroleros extraídos, refinados o exportados de Venezuela, independientemente de la nacionalidad de la entidad involucrada en la producción o venta de ese crudo o productos petroleros.
- **Indirectamente:** Incluye las compras de petróleo venezolano a través de intermediarios o de terceros países, siempre que el origen del petróleo pueda ser razonablemente rastreado a Venezuela, según lo determine el Secretario de Comercio.

### IV. Otros comentarios

a) Los principales países compradores de petróleo venezolano en 2024 fueron China, cuyas compras representan el 68% de las exportaciones petroleras venezolanas; los Estados Unidos, con un 22% (Ventas autorizadas a Chevron conforme a la hoy derogada Licencia General 41); España (Ventas autorizadas a Repsol); India (Ventas autorizadas a Reliance Industries), Cuba, Rusia y otros compradores menores del sudeste asiático, tales como Malasia y Singapur.

b) La Orden Ejecutiva otorga un importante margen de discrecionalidad a los altos funcionarios estadounidenses encargados de su aplicación, especialmente los Secretarios de Estado y de Comercio, por lo que es muy posible que se apliquen criterios distintos a países que estén en condiciones muy similares; en línea con el carácter transaccional de muchas decisiones de la Administración Trump.

c) El Gobierno de Venezuela publicó un comunicado en el que rechaza la Orden Ejecutiva y alega que viola flagrantemente las normas del comercio internacional, en particular el principio de Nación Más Favorecida que prohíbe discriminar entre socios comerciales; la prohibición de restricciones cuantitativas, que impide la imposición de barreras comerciales encubiertas y el principio de no discriminación y trato justo.

Ignoramos la posición que adoptará el Gobierno de los Estados Unidos sobre lo planteado en ese comunicado, pero ponemos de manifiesto que en anteriores oportunidades, ante reclamos similares de miembros del GATT, esto es, de la normativa que regula el comercio de bienes, el Gobierno de los Estados Unidos ha alegado lo previsto en el artículo XXI del

GATT de 1994, que establece que “No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que (...) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional”.

Por tanto, el Gobierno de los Estados Unidos podría alegar que hay una situación de grave tensión internacional entre ese país y Venezuela, por las razones expuestas en la fundamentación de la Orden Ejecutiva, todas ellas vinculadas a su seguridad, y que, por consiguiente, la Orden Ejecutiva es una medida necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, en un caso de grave tensión internacional, por lo que está exceptuada de las disposiciones del GATT. Adicionalmente, ya el GATT se pronunció en el sentido de que corresponde a cada Miembro determinar soberanamente sus intereses esenciales de seguridad, sin que ni el GATT ni ningún Miembro pueda objetar esa decisión.



## Reformas al Arancel de Aduanas: guía esencial para su negocio



**Luzmely Rey Hernández**  
Abogado

### Introducción

El Decreto Nro. 4.944<sup>26</sup>, mediante el cual se dicta el Arancel de Aduanas de abril de 2024, ha sido objeto de varias modificaciones publicadas en distintos textos normativos durante el primer semestre de 2025. A grandes rasgos, los cambios comprenden:

- La primera reforma parcial alcanza: el Régimen Legal Nro. 9, que ahora se refiere a un permiso del Comité de Comercio Exterior (COMEX); los beneficios fiscales para bienes de capital “BK” y bienes de informática y telecomunicaciones “BIT”, solo contemplan una rebaja de la Tarifa Ad Valorem que podría llegar a 0%, previa obtención del certificado de exoneración del COMEX, dejando de lado el IVA; se han incorporado nuevas subpartidas nacionales y se han aplicado alícuotas preferentes como excepciones al arancel externo común a diversos sectores, siendo las más favorables las del sector farmacéutico; y, en el ámbito automotor, se ha permitido la importación de vehículos con hasta 5 años de antigüedad (con o sin fin comercial).
- La segunda reforma parcial eliminó el certificado de emisión de fuentes móviles para importar determinados vehículos.
- La tercera reforma parcial incorporó algunos buques de transporte de personas y de carga al régimen de contingente arancelario.
- La inclusión del Subcapítulo V al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas para dar un tratamiento especial a productos importados por proveedores del sector hidrocarburos.

<sup>26</sup> **Decreto N° 4.944**, mediante el cual se dicta el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.804 extraordinario de fecha 25 de abril de 2024 y reformado por primera vez mediante Decreto Nro. 5.103, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.890 extraordinario de fecha 6 de marzo de 2025 y cuya última modificación corresponde a la de fecha 21 de abril de 2025.

- En desarrollo de la normativa arancelaria se publican las “Normas de Funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional”.

La información relativa a cada una de las reformas parciales será ampliada en los puntos siguientes, además de incluir consideraciones adicionales desde la perspectiva de la normativa aduanera y arancelaria.

## **I. Arancel de aduanas vigente publicado en abril de 2024 y sus reformas parciales**

El texto del Arancel de Aduanas publicado en abril de 2024 reunió -por destacar algunos aspectos- lo siguiente:

- Estableció el ordenamiento de las mercancías y su clasificación arancelaria, basado en el Sistema Armonizado (SA) de Designación y Codificación de Mercancías del CCA – OMA e incorpora la Séptima Enmienda del SA para adaptarlo a las nuevas tecnologías y se añaden nuevas subpartidas nacionales;
- Incorporó cambios en regímenes legales aplicables a diversos productos, por ejemplo, la aplicación del régimen legal 21 referido al “Permiso del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas” a diversas sustancias químicas;
- Mantuvo disposiciones especiales en el Capítulo 98 titulado “Mercancías sometidas a tratamientos arancelarios especiales” y entre los beneficios que se mantienen están: a) el contingente arancelario, b) bienes destinados al desarrollo industrial, económico y productivo, c) partes, piezas y componentes para el ensamblaje de vehículos automotores, motocicletas, tractores, motocultores, remolques y semirremolques;
- Conservó el régimen de reducción de la Tarifa Ad Valorem bajo las modalidades BK y BIT, previa obtención del certificado correspondiente; y
- Mantuvo la vigencia de las prohibiciones de importación y tránsito de productos que no cumplan con normas de etiquetado en el caso de prendas de vestir “textil” y calzados, así como “de alimentos, productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y material médico quirúrgico que no cumplan con las normas referidas

al acondicionamiento de sus envases, etiquetas, estuches, envoltorios, rótulos, prospectos o leyendas<sup>27</sup>.

### **1. Decreto Nro. 5.103 de fecha 6 de marzo de 2025<sup>28</sup>, el cual reforma parcialmente el Arancel de Aduanas con incidencia en diversos sectores**

- A. Previamente, el régimen legal 9 se trataba de una Licencia de Importación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior; ahora, se refiere a un permiso del COMEX. En cuanto al régimen legal 11, actualmente se refiere a un permiso del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos (antes conocido como Ministerio del Poder Popular de Petróleo).
- B. Reducción de la Tarifa *ad valorem* que podría llegar a ser 0% para bienes calificados como BK o BIT en el Arancel de Aduanas, previa obtención del correspondiente certificado de exoneración emitido por el COMEX (antes ese certificado lo emitía el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional “MPPIP”) y se eliminó el beneficio fiscal en materia de IVA.
- C. Aplicación preferente de alícuotas a través de excepciones al arancel externo común (Ex. AEC), para sectores como el farmacéutico, alimenticio, automotor, entre otros, siendo favorables solo las aplicables al sector farmacéutico que -en algunos casos- alcanza a ser 0% *ad valorem*.
- D. Cambios en sectores específicos: i) en el caso del sector automotor, se permite la importación de vehículos con hasta 5 años de antigüedad y se mantienen beneficios fiscales para ensamblaje local bajo ciertas condiciones (Subcapítulo I del Capítulo 98 del Arancel); y ii) en relación con diversos productos de aseo y desinfección se exige cumplimiento de normas sanitarias específicas para su nacionalización.
- E. Nuevas subpartidas nacionales, por ejemplo, las correspondientes a diversos medicamentos.

La presente reforma parece orientarse en aliviar la carga arancelaria sobre algunos productos esenciales como diversos productos farmacéuticos, a la vez que ajusta las

<sup>27</sup> Artículo 25 del referido Decreto Nro. 4.944, mediante el cual se dictó el Arancel de Aduanas.

<sup>28</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.890 extraordinario de 6 de marzo de 2025.

restricciones de carácter cuantitativo a la importación de determinados alimentos u otros productos terminados y la incorporación de regímenes legales.

## **2. Eliminación de exigencia de certificado de fuentes móviles**

Mediante Resolución Nro. 010-2025<sup>29</sup> de 14 de abril de 2025, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas (MPPEF), se eliminó la Nota Complementaria Nro. 3 del Capítulo 87 denominado “*Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios*” del Arancel de Aduanas venezolano, la cual establecía la exigencia en la importación de vehículos automóviles y chasis con motor de la “*Conformidad del Certificado de Emisiones de Fuentes Móviles*” o el “*Certificado de emisiones de fuentes móviles*” en el caso los vehículos automóviles desprovistos de motor, y cuya regulación especial está contenida en el Decreto N° 2.673<sup>30</sup> de fecha 19 agosto de 1998, mediante el cual se establecen las “*Normas sobre emisiones de fuentes móviles*” y en la Resolución N° 334<sup>31</sup> de fecha 30 de noviembre de 1998, emanada del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (hoy Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo), en la que se dictan las “*Normas relativas a la Certificación de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles*”.

En la actualidad, la importación de vehículos automóviles y chasis con motor contenidos en las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.06 del Arancel de Aduanas no deberá estar amparada por algunos de estos certificados, por lo tanto, no es un requisito exigible al momento de realizar la declaración de aduanas (DUA) correspondiente a la nacionalización.

## **3. Beneficio fiscal aplicable a diversos tipos de buques por la vía del contingente arancelario**

Mediante Resolución Nro. 012-2025<sup>32</sup> de 23 de abril de 2025, emitida por el MPPEF, se incorporó al régimen de contingente arancelario una subpartida arancelaria que incluye a diversos buques de carga y pasajeros.

<sup>29</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 43.108 de 14 de abril de 2025

<sup>30</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36.532 de 4 de septiembre de 1998

<sup>31</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 36.594 de 02 de diciembre de 1998

<sup>32</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.902 extraordinario de 23 de abril de 2025.

Es importante destacar que, dicho régimen se encuentra en el Arancel de Aduanas específicamente en el Subcapítulo II denominado “*Mercancía sometidas a régimen de contingente arancelario*” del Capítulo 98 referido a “*Mercancías Sometidas a tratamientos arancelarios especiales*”. Por lo tanto, al incluir los buques se asignó, por esa vía, la siguiente nomenclatura y descripción específica “*9836.00.00.41 - - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías*”.

La inclusión de estas embarcaciones implica que su importación podrá gozar de beneficios fiscales, tales como la reducción de la Tarifa Ad Valorem e IVA, conforme a los baremos establecidos en la normativa que, en los casos más favorables, podrían ambos reducirse hasta llegar a ser cero por ciento (0%). Para acceder y gozar del beneficio, será indispensable contar con el respectivo certificado de exoneración bajo este régimen, emitido por el COMEX, el cual establecerá el porcentaje específico del beneficio y las condiciones para su disfrute.

#### **4. Beneficios fiscales en la importación de productos por parte de proveedores del sector hidrocarburos**

Mediante Decreto Nro. 5.122<sup>33</sup> de fecha 21 de abril de 2025, se incorporó el Subcapítulo V denominado “*Mercancías para el Desarrollo de la Industria de Hidrocarburos*” al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas. Entre las particularidades destacan:

- B. Con el fin de impulsar el desarrollo industrial en ese sector, el Subcapítulo V establece la clasificación arancelaria y autoriza la importación de productos con beneficios arancelarios y fiscales, previa obtención de un certificado de exoneración emitido por el COMEX.
- C. El COMEX podrá fijar la Tarifa Ad Valorem aplicable al producto en 0% y exonerar el IVA en el respectivo certificado de exoneración, el cual -además- es un requisito indispensable para gozar del beneficio.
- D. Los beneficiarios son las empresas que están debidamente acreditadas como proveedores del sector hidrocarburos, y que cumplan con los regímenes legales aplicables a los bienes a importar.

<sup>33</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 43.111 de 21 de abril de 2025.

- D. Los productos incluidos -a grandes rasgos- son:
- a. Minerales, cementos y diversos productos químicos.
  - b. Combustibles y aceites minerales.
  - c. Plásticos, lubricantes y herramientas metálicas.
  - d. Maquinarias industriales, bombas, motores, generadores y transformadores.
  - e. Equipos de elevación y manipulación de carga.
  - f. Artículos de grifería, válvulas y componentes para sistemas industriales.

Este beneficio fiscal además de disminuir la carga impositiva en la importación, fomenta nuevas inversiones e incluso es un impulso para el desarrollo de alianzas estratégicas, lo cual podría estimular un sector económico clave para el desarrollo del país.

## **II. Normas para el funcionamiento de la industria automotriz nacional (Resolución Conjunta 013/001 de 8 de mayo de 2025)**

La normativa arancelaria<sup>34</sup> establece como condición para emitir las calificaciones de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) que los vehículos contengan al menos un 50% de valor agregado nacional (VAN), validado con autorización conjunta del MPPEF. Ese condicionamiento podrá ser modificado a través de una Resolución Conjunta del MPPEF y del Ministerio del Poder Popular de Industria y Producción Nacional (MPPIP). Dichas calificaciones son necesarias para gozar de beneficios fiscales en la importación de productos bajo esa modalidad.

En ese sentido, en desarrollo de la normativa arancelaria, fue emitida la Resolución Conjunta Nro. 013/001<sup>35</sup>, mediante la cual se establecen las “Normas para el Funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional” y cuyo artículo 8 define un esquema que deberán cumplir anualmente las empresas ensambladoras en cada una de las categorías de vehículos que ensamblen, con metas mínimas de incorporación nacional “Porcentaje Mínimos de Incorporación Nacional” que inicia en 30% en el 2025 y que irá aumentando hasta llegar a 50% desde el año 2028 en adelante. Al efecto, la normativa mencionada presenta un

<sup>34</sup> Específicamente el artículo 16 del Decreto Nro. 5.103, contentivo de la primera reforma parcial del Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.890 ext. de fecha 6 de marzo de 2025.

<sup>35</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 43.125 de fecha 12 de mayo de 2025

esquema de aumento progresivo para que las empresas tengan un margen de adaptación hasta lograr el nivel exigido.

### III. Consideraciones generales legales y prácticas

1. De acuerdo con la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), la importación definitiva de bienes genera el pago del impuesto que autoriza la Ley. La obligación aduanera de carácter pecuniario contempla el pago de la Tarifa *Ad Valorem* (Impuesto *Ad Valorem* o Impuesto de Importación), cuyo porcentaje varía en función del producto y su código arancelario y es aplicado sobre el valor en aduana de la mercancía importada. Igualmente, se causa la tasa por determinación del régimen aduanero y el IVA en la importación definitiva de bienes.
2. Los beneficios fiscales antes mencionamos son medidas excepcionales a la obligación aduanera, diseñadas para incentivar la importación en sectores específicos, cuando la producción nacional está comprometida por diversos factores, por lo que se consideran herramientas adicionales para el *“abastecimiento y equilibrio del mercado”*.
3. El marco legal aplicable a la importación de bienes es el vigente en la fecha de registro de la DUA. Si una mercancía califica para beneficios fiscales, el importador debe contar con el certificado correspondiente y, en la práctica, aplicarlo en la fecha de registro de la DUA, debido a que la autoliquidación y pago de cantidades que pudieran gozar de beneficios fiscales se considera una renuncia tácita a éstos.
4. Las mercancías importadas con algún beneficio fiscal deben ser utilizadas exclusivamente por el propietario o destinatario real y para los fines específicos por los cuales fue otorgado, de lo contrario se podrían generar sanciones.
5. Es importante que la descripción de los productos y su clasificación arancelaria sean precisas, ya que son el punto de partida para identificar posibles beneficios fiscales y comprender el marco legal de importación.



**Luzmely Rey Hernández**  
**Abogado**

## Entendiendo el Régimen Legal Nro. 9

### I. Aplicación del Régimen Legal Nro. 9

El pasado 6 de marzo de 2025, fue publicado el Decreto Nro. 5.103<sup>36</sup>, mediante el cual se establece la primera Reforma del Arancel de Aduanas, cuyo texto primigenio entró en vigor en el mes de mayo de 2024<sup>37</sup>. Uno de los puntos más relevantes de la reforma fue la inclusión de un nuevo Régimen Legal Nro. 9 (en lo adelante, “RL9”), dejando a un lado la conocida “*Licencia de Importación del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior*”; para ahora, referirse a un “*Permiso emitido por la Comisión Presidencial Permanente, denominada ‘Comité de Comercio Exterior’*” (en lo adelante, “COMEX”).

En esa misma fecha, fue publicado el Decreto Nro. 5.105<sup>38</sup>, mediante el cual se “crea” el COMEX. Conforme a la normativa vigente, el objeto del Comité es “formular e implementar la política en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, a fin de garantizar el bienestar de las venezolanas y los venezolanos y el incremento de la capacidad productiva nacional”.

En virtud de la aplicación del nuevo RL9, en la primera reforma del Arancel de Aduanas se modifican las restricciones aplicables a determinados productos para incorporar este

<sup>36</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.890 ext. de 6 de marzo de 2025.

<sup>37</sup> Arancel de Aduanas publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.804 ext. de 25 de abril de 2024 y que ha sido objeto de diversas reformas durante el año 2025.

<sup>38</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.890 ext. de 6 de marzo de 2025.

requisito. En esta oportunidad se dispensa su exigencia por un lapso de (1) año y se estableció la posibilidad de ser prorrogada. Dicha medida era adecuada, ya que el COMEX entraría en funcionamiento y la normativa debía contemplar un lapso prudencial para implementar sus procedimientos y no generar efectos negativos al comercio.

El 30 de junio de 2025, fue publicada otra importante reforma del Arancel de Aduanas (Decreto Nro. 5.147<sup>39</sup>), y uno de los cambios significativos -incluyó- la incorporación del RL9 a un importante número de códigos arancelarios, y la dispensa por el lapso de un (1) año fue reducida a treinta (30) días, contados desde la entrada en vigor de este Decreto de reforma.

Seguidamente, fue publicada la Resolución 022-2025<sup>40</sup> de fecha 3 de julio de 2025, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (MPPEF), mediante la cual se excluyó de la aplicación del mencionado RL9 a determinados tipos de vehículos y motocicletas.

Posteriormente, desde mediados del mes de julio de 2025 se puede apreciar en el sistema COMEX el campo disponible para hacer las solicitudes del permiso RL9 para los productos que están afectados por dicha restricción arancelaria. En líneas generales, el sistema solicita documentos que deben tener disponibles los importadores, como “Factura/proforma comercial original, orden de compra o contrato de adquisición y ficha técnica” e incluir la exposición de motivos. El COMEX evaluará la solicitud y se pronunciará mediante esa misma plataforma.

## II. Consideraciones jurídico-prácticas

Conforme a los artículos 117 y 120 de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA)<sup>41</sup>, por un lado, las mercancías en el Arancel de Aduanas están clasificadas como “*gravadas, no gravadas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones, registros u otros requisitos*” y, por el otro, el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional generará el pago de los gravámenes aduaneros y tributos que correspondan y además -como regla general- “se

<sup>39</sup> Publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.918 de 30 de junio de 2025.

<sup>40</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 43.166 de 9 de julio de 2025.

<sup>41</sup> Publicada en la Gaceta Oficial Nro. 6.507 de 29 de enero de 2025.

*aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la declaración de aduanas para su importación”.*

De acuerdo con el artículo 3 del Arancel de Aduanas, para realizar el registro de la declaración de aduanas (DUA), la clasificación arancelaria debe ajustarse a la normativa aduanera, incluyendo el Arancel de Aduanas; y la clasificación estará conformada, por -entre otros- el régimen legal aplicable al producto, el cual se encuentra relacionado al código arancelario.

El RL9 ha sido incorporado a los regímenes legales contemplados en el artículo 21 del Arancel de Aduanas y siendo que las aludidas reformas incorporan ese requisito a la columna 5 del artículo 37 *ejusdem*, es de entenderse que el RL9 sólo será exigible a los productos cuyo código arancelario se encuentre afectado en la columna 5. Actualmente, son más de 200 códigos arancelarios a los que les aplica el RL9, por lo que no está afectado todo el universo arancelario.

En virtud del cambio normativo y que la dispensa de la aplicación de ese RL9 es de sólo 30 días (contados desde la entrada en vigor del Decreto Nro. 5.147), algunos aspectos clave a considerar para evitar sanciones y retrasos en aduana, son los siguientes:

- El interesado deberá consultar las mencionadas normas, con el fin de determinar si el código arancelario del producto a importar es afectado por el RL9.
- Registrarse en el sistema web del COMEX e iniciar la solicitud del permiso (RL9).
- El régimen jurídico aplicable a un producto es el vigente a la fecha de registro de la declaración de aduanas (DUA), por lo que en ese momento el importador debe contar - en el caso que ya sea exigible- con el régimen legal vigente.



## Más allá del lienzo: la importancia de los derechos de autor en el arte. Infracción de las obras de arte



**Carlos Domínguez  
Hernández**  
Socio



**Kathleen G.  
Barrios Balzán**  
Abogado

### I. El arte como expresión humana: aproximaciones a su definición y clasificaciones

Debemos entender al arte, a los efectos de este artículo, como una forma de expresión creativa que los seres humanos utilizan para comunicar sus sentimientos, emociones y percepciones sobre sus experiencias y el entorno que les rodea.

A lo largo del tiempo, el concepto de arte ha evolucionado y ha sido interpretado de diversas maneras por diferentes culturas y épocas, reflejando la complejidad del arte como un fenómeno humano

El arte puede manifestarse en múltiples disciplinas. Una obra artística es una creación con un propósito estético, realizada a partir de diversas técnicas artísticas. Estas manifestaciones pueden ser visuales, escénicas, musicales, literarias, entre otras, e incluso pueden combinar varias de estas disciplinas.

Doctrinariamente encontramos varias clasificaciones de las obras artísticas, dependiendo del criterio que se siga, pero en general podríamos agruparlas en varias categorías, En términos generales, la siguiente podría ser una lista bastante completa, pero no las únicas, de las categorías en que podríamos agrupar los distintos tipos de manifestaciones artísticas:

- Artes visuales.

- Artes escénicas.
- Artes plásticas.
- Literatura.
- Música.

## **II. La protección legal del arte: derechos de autor y su importancia en Venezuela**

El reconocimiento de la propiedad sobre las creaciones intelectuales es de suma importancia. Sin embargo, este reconocimiento carecería de significado si el sistema legal de un país además no garantiza la titularidad de dichos derechos, es decir, si los titulares no tienen una debida protección de sus derechos a través de un recurso efectivo.

Los derechos de autor son una figura jurídica que concede al creador de una obra original derechos exclusivos sobre su uso. Estos derechos permiten al autor el control sobre su obra, permitiéndole y asegurándole que pueda beneficiarse de sus esfuerzos creativos.

El reconocimiento de estos derechos sobre las obras artísticas tiene en Venezuela una base constitucional, y así lo consagra el artículo 98 de la Constitución.

Asimismo, la protección jurídica del arte en Venezuela se regula principalmente en la Ley sobre Derecho de Autor de 1993. Esta legislación establece un marco legal robusto destinado a salvaguardar los derechos de los creadores de obras artísticas, abarcando diversas disciplinas como las artes plásticas, la música y el cine. De este modo, se busca garantizar que los autores puedan disfrutar de sus derechos patrimoniales y morales, promoviendo así un entorno favorable para la creatividad y la producción artística.

Debemos mencionar el Convenio de Berna, que también es Ley en Venezuela. Este Tratado internacional protege las obras literarias y artísticas y los derechos de los autores.

La protección legal de las obras artísticas es fundamental por diversas razones: asegura la protección de la creatividad, el reconocimiento y la atribución adecuada a los autores, permite y regula los beneficios económicos, preserva la integridad de la obra, fomenta la cultura, el conocimiento y la innovación. Todo esto contribuye a un equilibrio social que favorece el desarrollo artístico y cultural.

### III. Derechos de autor: retos y oportunidades para los artistas

Es importante resaltar que el derecho de autor se obtiene automáticamente desde el momento en el que se crea la obra; no se requiere ningún trámite adicional más que la creación para ser titular de estos derechos.

Estos derechos otorgan diferentes “privilegios” de manera automática sobre la obra. Según los tratados internacionales y la misma legislación nacional, estos derechos o privilegios se dividen en:

1. **Derechos económicos:** relacionados con la parte monetaria de la creación, y permiten al artista explotar su obra a través de la reproducción, traducción, adaptación, exhibición, distribución, copia, comunicación, entre otros.
2. **Derechos morales:** reflejan el vínculo personal del autor con su obra. Reconocen la condición de autor, y son irrenunciables e inalienables, acompañando al autor durante toda su vida. El autor tiene el poder de exigir el respeto a la integridad de su obra y oponerse a cualquier modificación que perjudique su honor o reputación.

Sin embargo, a pesar de estas normas vigentes en Venezuela, en la práctica son muy comunes infracciones de estos derechos reconocidos a los artistas, entendiendo por infracción la transgresión o incumplimiento de una norma legal, moral o convención, y en especial en materia de obras artísticas, la violación de la exclusividad que posee el artista sobre su obra.

Para la protección de estos derechos, las entidades de gestión colectiva juegan un papel importante. En Venezuela, las únicas entidades autorizadas para gestionar los derechos de autor son la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) y la Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores (AVINPRO). Estas organizaciones desempeñan un papel crucial, ya que son responsables de recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a los autores y artistas intérpretes.

La relevancia de este tema se evidencia en la preocupación y participación de organismos internacionales como la UNESCO que, por ejemplo, promueve la protección y libertad artística a través de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005 y la Recomendación relativa a la Condición del Artista de 1980.

Asimismo, la UNESCO emitió un informe mundial para Repensar las políticas para la creatividad y plantear la cultura como un bien público global, proporcionando a los gobiernos, las organizaciones privadas y la sociedad civil las ideas necesarias para mejorar colectivamente la legislación, proteger a los artistas y salvaguardar la libertad artística.

Sin embargo, estas únicas entidades que existen en Venezuela no cubren todas las categorías de manifestaciones artísticas mencionadas anteriormente.

Así, a pesar del marco legal establecido y la existencia de estas entidades, muchos artistas plásticos enfrentan importantes desafíos. Uno de los problemas más significativos es la falta de más entidades de gestión colectiva que representen adecuadamente a este sector. Esta situación provoca que una gran parte de los artistas y creadores no esté debidamente informada sobre sus derechos. Como resultado, se genera una dispersión en la defensa de sus intereses, lo que dificulta su capacidad para reclamar lo que les corresponde.

#### **IV. Las infracciones más comunes en el arte**

En Venezuela las infracciones de derechos al arte son diversas y pueden tener consecuencias legales significativas. A continuación, se presentan algunos ejemplos comunes de estas infracciones, así como sus implicaciones:

##### **1. Uso no autorizado de obras**

El uso no autorizado de obras artísticas, como pinturas o canciones, constituye una infracción grave. Esta situación se presenta cuando se reproduce, distribuye o exhibe públicamente una obra sin el consentimiento del autor o del titular de los derechos. La falta de autorización no solo afecta los derechos patrimoniales del creador, sino que también puede desincentivar la producción artística al socavar la confianza en la protección de la propiedad intelectual.

##### **2. Piratería**

La piratería implica la fabricación, importación o distribución comercial de copias de obras protegidas sin la debida autorización. Este fenómeno abarca la venta de CDs, DVDs y cualquier medio que contenga obras artísticas sin el conocimiento ni el permiso del creador. Tanto el uso no autorizado de obras como la piratería son sancionados con multas y penas privativas de libertad, lo que subraya la gravedad de estas infracciones en el contexto legal venezolano.

##### **3. Plagio**

El plagio se define como la apropiación indebida de una obra ajena, usurpando la paternidad del autor original. Este acto no solo afecta los derechos patrimoniales, sino que también vulnera los derechos morales del creador. Considerado una infracción y un delito que viola los derechos de autoría intelectual, el plagio puede ser equiparado al robo.

Es importante señalar que ciertas prácticas no se consideran plagio, tales como:

- Citar o referenciar adecuadamente una obra ajena o parte de ella;
- Parfrasear ideas ajenas, siempre y cuando se indique su origen;

- Presentar compilaciones de documentos ajenos como parte de una investigación propia;
- Traducir una obra ajena escrita en lengua extranjera;
- Emplear ideas de conocimiento público o que no pertenezcan a ningún autor específico, como refranes.

En este contexto, es fundamental resaltar que el autor posee el "derecho a la paternidad", que se define como el reconocimiento del autor como creador y protector de su obra.

#### **4. Alteración de obras**

La alteración de una obra artística sin el consentimiento del autor constituye una infracción grave. Esta práctica incluye cualquier modificación que pueda afectar la reputación o el decoro del creador, lo cual está expresamente prohibido por la Ley de Derecho de Autor. En este contexto, es fundamental mencionar el "derecho a la integridad de la obra", que protege la esencia de la creación y garantiza que no se realicen cambios que puedan perjudicar la imagen del autor.

Este derecho implica que el autor tiene la facultad de oponerse a cualquier deformación, modificación, mutilación o alteración de su obra que pueda menoscabar su honor o reputación.

En otras palabras, el autor tiene el derecho inalienable e irrenunciable de exigir que su obra sea presentada al público tal como fue concebida, sin alteraciones que puedan afectar su integridad creativa. Esto significa que incluso si el autor ha transferido los derechos patrimoniales sobre su obra, no puede renunciar a este derecho fundamental.

La legislación nacional e internacional protege este derecho para asegurar que la obra del autor sea respetada en su forma original. Por lo tanto, cualquier modificación, alteración, mutilación o deformación realizada sin la debida autorización representa una grave vulneración a los legítimos intereses del autor respecto a la integridad de su creación. En definitiva, el autor tiene derecho a que su obra se exhiba y represente en su totalidad y tal como él la concibió: cualquier cambio requiere su consentimiento previo (Rodríguez Miglio, 2013).

#### **5. Comunicación pública no autorizada**

Por otro lado, la exhibición o comunicación pública de una obra sin autorización también se considera una infracción significativa. Este tipo de violación abarca desde conciertos hasta exposiciones donde se utilizan obras protegidas sin el debido permiso del autor.

Es importante destacar aquí el "derecho a la divulgación", entendido como el derecho que tiene el autor y/o artista para controlar cuándo y cómo se publica su obra. Este derecho es esencial para garantizar que los creadores mantengan el control sobre la presentación

pública de sus obras y puedan decidir sobre las condiciones en las que estas son compartidas con el público.

## **V. Monitoreo y protección de los derechos de autor en Venezuela**

Es crucial monitorear el uso no autorizado de las obras artísticas. Ante la detección de una infracción, el autor tiene la posibilidad de emprender acciones legales, que pueden incluir demandas por daños y perjuicios o solicitudes de cese por uso indebido, entre otras. Es importante que todos los autores y artistas sean conscientes de que la legislación venezolana prevé sanciones tanto civiles como penales para quienes infrinjan los derechos de autor.

Aunque la protección de los derechos de autor se otorga sin necesidad de formalidades, se recomienda encarecidamente el registro de la obra ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Este registro no solo proporciona una prueba fehaciente de la autoría, sino que también facilita la defensa en caso de infracción ante las autoridades venezolanas. De esta manera, los creadores pueden fortalecer su posición legal y proteger sus intereses.

Además de los derechos patrimoniales, la legislación venezolana reconoce derechos morales que son irrenunciables e inalienables. Estos derechos, que han sido mencionados en cada una de las infracciones, incluyen el derecho a la paternidad, el derecho a la integridad y el derecho a la divulgación. Cada uno de estos derechos es fundamental para garantizar que los autores mantengan el control sobre sus obras y su reputación.



## Registros médicos electrónicos y protección de datos personales de pacientes



**Rosa Virginia Superlano**  
Socia

### Introducción

La protección de datos personales es un tema de creciente importancia y su manejo en el sector salud no escapa a esa relevancia, especialmente en un contexto donde la digitalización de la información médica se ha acelerado. En Venezuela, aunque no existe una ley especial de protección de datos personales, la Constitución y otras normas establecen un marco regulatorio que busca garantizar la privacidad y seguridad de la información de los pacientes.

La Constitución en sus artículos 28 y 60 establece la protección al honor, vida privada e intimidad de las personas y de sus datos personales. Estas garantías constitucionales han sido interpretadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1318 de 4 de agosto de 2011, que fijó unos criterios mínimos de protección que deben ser acatados al momento de manejar datos personales de terceros, incluyendo la información de salud.

La información médica es considerada uno de los tipos de datos más sensibles, y su divulgación no autorizada puede tener consecuencias graves para la privacidad y la dignidad de los pacientes y hasta para sus familiares. Por tanto, esta protección cobra especial relevancia ante la práctica – día a día más frecuente – del uso de la telemedicina y la adopción de los Registros Médicos Electrónicos (RME) que incrementan la cantidad de datos personales que se manejan digitalmente, lo que plantea desafíos significativos a los compiladores y administradores de estos sistemas para garantizar su seguridad y confidencialidad.

### I. Los RME

Es indudable que el uso de los RME o Electronic Health Records (EHR) –que son archivos electrónicos con información del historial médico completo de un paciente– representan

una herramienta poderosa que aporta grandes bondades al paciente, a los profesionales de la salud y a las instituciones hospitalarias públicas y privadas. Permiten acceder rápidamente a la información médica de los pacientes, facilitando diagnósticos más precisos y tratamientos más efectivos, reduciendo la posibilidad de errores y la interpretación errónea de datos, y advirtiendo de otras dolencias existentes, como interacciones medicamentosas, alergias y otras condiciones de salud, mejorando así la seguridad del paciente y optimizando su tratamiento.

Los RME facilitan la coordinación entre proveedores de salud, proporcionando un intercambio de información más fluido e inmediato y una atención sanitaria más integral. Igualmente, optimizan el uso de los recursos tanto materiales como humanos en la prestación de los servicios de salud. También permiten la integración de datos, lo que está llevando a crear en muchos países sistemas electrónicos de salud nacionales y hasta regionales.

Los RME también pueden incorporar datos familiares, sociológicos, educativos y económicos. Naturalmente, compilan y generan una gran cantidad de datos médicos de los pacientes, información que es considerada altamente sensible. Además de los beneficios ya descritos, son útiles para la investigación médica y la formulación de políticas de salud, que pueden ayudar a identificar tendencias, evaluar la efectividad de tratamientos y mejorar la planificación de recursos. Esto hace que esos datos sean muy codiciados y susceptible a ser objeto de ciberataques y accesos no autorizados.

## II. Obligación de protección de los datos personales de los pacientes

Los RME no están eximidos de garantizar la confidencialidad de los datos personales de los pacientes y deben cumplir las exigencias mínimas de protección: consentimiento del paciente, información sobre la finalidad que se dará a los datos ofrecidos y autorización para dicho fin, posibilidad de revocatoria de la autorización, proporcionalidad y garantía de confidencialidad. Su uso debe estar limitado a profesionales de la salud.

Debido a las tendencias actuales, la implementación de los RME está propiciando el uso de la sustitución de las tradicionales “historias clínicas” impresas, que en Venezuela la Ley Orgánica de Salud consagra como un derecho del paciente. Esa Ley señala que en las mismas debe constar, por escrito y certificado por el médico tratante, todos los datos pertinentes a su enfermedad, motivo de consulta, antecedentes, historia de la enfermedad actual, diagnóstico principal y diagnósticos secundarios, terapéuticas y la evolución clínica. Igualmente, dicha Ley consagra como un derecho del paciente el trato confidencial de la información médica sobre su persona. Actualmente, no existe una norma especial que regule en detalle a las historias médicas.

No obstante, el Código de Deontología Médica proporciona directrices éticas para la elaboración y manejo de las historias clínicas, indicando que los médicos deben registrar

información completa, precisa y actualizada sobre el estado de salud del paciente, de acceso reservado a los profesionales médicos con la obligación de confidencialidad, pudiendo compartirla solo con el consentimiento del paciente o por mandato legal.

Se debe tomar en cuenta que es cada vez más frecuente que las historias clínicas o expedientes médicos estén contenidas en sistemas RMH, por tanto, las disposiciones sobre protección de datos concurren con las normas especiales que regulan a los medios digitales en Venezuela, la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y la Ley Especial contra Delitos Informáticos.

Estas leyes son fundamentales para facilitar el uso seguro y legal de los sistemas electrónicos de salud en Venezuela; garantizar que los RME tengan validez jurídica, y proteger la información médica de los pacientes, igualmente contemplan medidas de seguridad para prevenir el uso indebido y sancionar la vulneración de los sistemas electrónicos.

### **III. Responsabilidad**

Se debe tener en cuenta, que la divulgación indebida de datos personales de los pacientes puede acarrear serias consecuencias legales para los profesionales de la salud y las instituciones médicas que tienen la responsabilidad de velar por conservar la confidencialidad de la información médica, vertida en los sistemas.

Esta responsabilidad se genera no solo del hecho de revelar a terceros no autorizados la información de paciente (aquí se excluye a las excepciones que permite la Ley), sino de su manejo no ético y de consentir el acceso indebido a la misma por causa del manejo poco cuidadoso o negligente de los RMH.

La Ley Especial contra Delitos Informáticos protege la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos almacenados en los RME y tipifica como delitos diversas conductas que pueden afectarlos, tales como el acceso no autorizado, la manipulación de datos y el sabotaje informático. Las sanciones pueden incluir multas y penas de prisión; en consecuencia, los profesionales de la salud y las instituciones que manejen RME pueden ser responsables penalmente si no protegen adecuadamente a los RME y a la información allí contenida.

### **IV. Desafíos**

Para que el uso de los RME sea óptimo se debe garantizar un manejo fiable con información cierta, íntegra y actualizada de los pacientes, vertida en ambientes de tecnología compatible, robusta y de nueva generación.

Paralelamente, constituye un desafío para los profesionales y las instituciones de salud públicas y privadas, que deben adoptar buenas prácticas y medidas de seguridad robustas para garantizar la privacidad y la protección de los datos personales de los pacientes. Asimismo, deben ser celosos en la contratación de proveedores y programas de RME adecuados; esto incluye el uso de sistemas de encriptación, firewalls y protocolos de seguridad cibernética y un entrenamiento riguroso y especializado al personal que maneje dichos sistemas.

Así, la implementación adecuada de estas normativas es crucial para garantizar la confianza y la seguridad en el uso de tecnologías digitales en el sector salud y la protección de la información médica de los pacientes, recordando que la privacidad de los datos personales médicos es una obligación para los profesionales de la salud y los compiladores y administradores de estas bases de datos, y un derecho de los pacientes que debe ser garantizado.



## Arbitraje deportivo: una perspectiva de avance para el Derecho (y el deporte) venezolano



**Pedro Miguel Mata Chacín**  
Abogado

### Introducción

El constante crecimiento de la industria deportiva a nivel global es más que notorio. Ya los deportes no son meros pasatiempos o fuentes de entretenimiento para quienes los practican o los siguen; son, en realidad, entornos bastante profesionalizados, con una influencia capital en la economía y en la cultura mundial. Así, cuando se habla de la intervención del Derecho en el deporte y de la necesidad de resolver controversias jurídicas en su contexto, se exigen también mecanismos y procedimientos que obedezcan a aquella profesionalización y a aquella influencia.

Por ello es tan remarcable el arbitraje como medio contencioso en la esfera deportiva. Tanto nacional como internacionalmente, el arbitraje deportivo representa una vía especializada, flexible, célere y, fundamentalmente, alternativa a la jurisdicción estatal. Resulta propicio, pues, analizar si, como sucede a nivel internacional, sería pertinente contar con una institución arbitral en Venezuela dedicada exclusivamente a tratar conflictos deportivos.

### I. El arbitraje deportivo en el panorama internacional

La importancia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas en el ámbito deportivo internacional es más que considerable.

Durante numerosos años, las controversias vinculadas al deporte se veían inexorablemente abocadas a dirimirse en instancias judiciales y administrativas. Estas instancias, por una clara falta de especialización en la materia, de falta de celeridad procedimental y de ausencia de uniformidad internacional, podían resultar, muchas veces, inadecuadas para ventilar disputas deportivas.

Como respuesta a esos años de insatisfacción, en 1984 comenzó a operar el Tribunal Arbitral del Deporte (en francés, Tribunal Arbitral du Sport; en adelante, "TAS"), institución con sede en Lausana, Suiza. Su creación fue promovida por el español Juan Antonio Samaranch, entonces presidente del Comité Olímpico Internacional ("COI"), con el fin de garantizar una justicia deportiva internacional más uniforme, flexible, ágil y especializada<sup>42</sup>, con árbitros expertos no solo en Derecho, sino también en deporte.

Desde entonces, el TAS ha venido siendo progresivamente reconocido como la instancia heterocompositiva principal en el deporte internacional, enfocada en conocer controversias de materias como dopaje, sanciones disciplinarias, elegibilidad, traspasos y hasta litigios contractuales. Si bien, en un principio, se trataba de un órgano adscrito al COI, con el paso de los años terminó por convertirse en un centro independiente.

Como todo organismo arbitral, el TAS cuenta con un reglamento interno por el cual se rigen sus procedimientos (ordinario, apelación, etc.). Asimismo, sus laudos pueden ser objeto de acción de anulación ante el Tribunal Federal Suizo<sup>43</sup> y de reconocimiento y ejecución en el extranjero con arreglo a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York en 1958.

La trascendencia del TAS se ha reflejado directamente en las principales federaciones y asociaciones deportivas a nivel mundial. Estas, en su normativa interna, prevén el arbitraje ante el TAS como el mecanismo por excelencia para dirimir las disputas que se susciten en su seno y que no se resuelvan definitivamente mediante sus procesos internos<sup>44</sup>. De este

<sup>42</sup> Tribunal Arbitral du Sport, *History of the CAS*, n.d. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>.

<sup>43</sup> Al tener su sede en Suiza, los laudos pueden ser anulados en los casos taxativamente dispuestos en el artículo 190.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado suiza.

<sup>44</sup> Así sucede con la Federación Internacional de Fútbol Asociación ("FIFA") (artículo 49.1 de sus estatutos), la Federación Internacional de Baloncesto ("FIBA") (artículo 40 de sus estatutos) y otras entidades de mayúscula relevancia en el panorama deportivo internacional.

modo, el TAS es competente para ventilar disputas no solo en primera instancia, sino también en fase de apelación (respecto a decisiones adoptadas en la jurisdicción interna de las federaciones o asociaciones deportivas)<sup>45</sup>, lo que representa una de las mayores peculiaridades del arbitraje deportivo frente a otras clases de arbitraje<sup>46</sup>.

Su naturaleza de órgano dinámico, eficiente y especializado lo ha consagrado como el eje central de las disputas deportivas, llegando a decidir casos de enorme repercusión internacional.

Así, v. gr., conoció del asunto que enfrentó en 2008 a World Athletics con Oscar Pistorius, atleta paralímpico sudafricano, por haber este utilizado, presuntamente, prótesis que le otorgaban una ventaja significativa e injustificada frente a los demás atletas; en este caso, el TAS falló a favor del atleta, determinando que World Athletics no había podido probar concluyentemente la existencia de aquella ventaja<sup>47</sup>.

También resolvió la controversia de Paolo Guerrero, emblema del fútbol peruano, contra la FIFA y la Agencia Mundial Antidopaje, luego de que aquel, después de un partido de eliminatorias para la Copa del Mundo de 2018, diera positivo por benzoilecgonina, metabolito principal de la cocaína. El tribunal arbitral, si bien entendió que el futbolista, que había ingerido la sustancia en una taza de té, lo había hecho por contaminación y sin intención, concluyó que había actuado negligentemente; por ello, le impuso una suspensión de catorce meses fuera de los terrenos de juego<sup>48</sup>.

Estos dos casos son tan solo algunos ejemplos del gran protagonismo que ha adquirido el TAS en la resolución de conflictos deportivos. Su funcionamiento ha permitido consolidar una vía alternativa a la jurisdicción ordinaria, impulsando la confianza de las instituciones y los deportistas en contar con un mecanismo especializado, rápido y con perspectiva global.

---

<sup>45</sup> Véase, p. ej., artículo 50.1 de los estatutos de la FIFA: "Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión".

<sup>46</sup> Pérez Pereda, Daniel, "La necesaria implementación de un arbitraje en materia deportiva". En Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional, n.º 3 (2022), págs. 89 y 90.

<sup>47</sup> CAS 2008/A/1480 Pistorius v. IAAF, de 16 de mayo de 2008. Laudo disponible, en inglés, en <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1480.pdf>.

<sup>48</sup> CAS 2018/A/5546 José Paolo Guerrero v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & CAS 2018/A/5571 World Anti-Doping Agency (WADA) v. FIFA & José Paolo Guerrero, de 30 de julio de 2018. Laudo disponible, en inglés, en <https://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/5546,%205571.pdf>.

No obstante, el TAS no es el único organismo de resolución de disputas en el ámbito del deporte. Si bien es el eje central de este tipo de controversias en la esfera internacional, son varias las jurisdicciones que cuentan con un centro arbitral propio, de alcance, naturalmente, nacional. Ese es el caso, a modo ilustrativo, de Alemania, que cuenta con el DIS Sportschiedsgericht (Tribunal Alemán de Arbitraje Deportivo), dedicado principalmente a cuestiones de dopaje; de Francia, cuyo Comité Olímpico Nacional integra la Chambre Arbitrale du Sport (Cámara de Arbitraje Deportivo), para disputas contractuales y disciplinarias, y más próxima geográficamente Argentina, que creó en diciembre de 2024 el Tribunal Arbitral del Deporte, también dentro de su Comité Olímpico.

## II. Los mecanismos de justicia deportiva en Venezuela

Como ya adelanta el propósito de este artículo, Venezuela carece, por el momento, de una institución arbitral enfocada en el deporte. Sin embargo, su existencia, o la de órganos que pudieran ejercer funciones análogas, ha sido ya objeto de cierta consideración en el país.

En 2011 se promulgó en Venezuela la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (LODAFEF)<sup>49</sup>, cuyos artículos 77 y 78 se referían a la constitución de una Comisión de Justicia Deportiva (CJD), la cual conocería en alzada de las *“decisiones adoptadas por las asociaciones deportivas estatales, las federaciones deportivas nacionales y los clubes y ligas del deporte profesional afiliadas al movimiento asociativo, que juzguen sobre faltas calificadas como graves o muy graves por los reglamentos de las mismas [...]”*. Se trataba de un verdadero intento de componer una institución de arbitraje deportivo<sup>50</sup>, si bien con la particularidad, entre otras, de que sus decisiones serían recurribles exclusivamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Disposición Transitoria Quinta de la LODAFEF estipulaba un plazo de 180 días continuos a partir de su entrada en vigor para la instalación de la CJD. Sin embargo, pese a ciertos

<sup>49</sup> Gaceta Oficial N.º 39.741 del 23 de agosto de 2011.

<sup>50</sup> Artículo 77 de la LODAFEF: “[...] Corresponde a la Comisión de Justicia Deportiva dictar y actualizar las normas que rigen su organización, funcionamiento y los procedimientos de arbitraje a su cargo [...]”.

esfuerzos realizados, incluyendo la aprobación de sus estatutos, en 2018, por federaciones del Comité Olímpico Venezolano<sup>51</sup>, la CJD nunca fue puesta verdaderamente en marcha.

Con ello, la existencia de un tribunal arbitral deportivo en Venezuela no se ha vuelto todavía una realidad funcional, como sí en otras jurisdicciones de la talla de Alemania, Francia o Argentina. Actualmente, además de la jurisdicción ordinaria (ante la cual pueden surgir pleitos en materia mercantil o laboral), los mecanismos de justicia deportiva en Venezuela se circunscriben a los órganos internos de resolución de disputas de las federaciones y/o asociaciones correspondientes.

En esta línea, por ejemplo, los estatutos de la Federación Venezolana de Baloncesto (“FVB”) prevén el funcionamiento de un “Tribunal de Arbitraje y Conciliación de Asuntos Controvertidos de Baloncesto”. La competencia de este órgano es para “conocer asuntos controvertidos en el ámbito del baloncesto, no deportivos, mediante la mediación, el arbitraje y la conciliación” (cláusula 187); más específicamente, “disputas que surjan entre asociaciones u organizaciones, entidades deportivas, entidades profesionales, ligas, clubes, colectivos, jugadores, atletas, deportistas, deportistas profesionales, entrenadoras y entrenadores, árbitros, miembros de mesa y agentes” (cláusula 188).

Similarmente, destaca la Cámara de Resolución de Disputas (“CRD”) de la Federación Venezolana de Fútbol (“FVF”). El artículo 74 de sus estatutos contempla la CRD como un “tribunal arbitral” que funge como “instancia jurisdiccional”, con competencia para resolver controversias como las suscitadas entre los futbolistas y las entidades profesionales a raíz de los contratos laborales u otros tipos de acuerdos, o las surgidas entre varias entidades profesionales como consecuencia de sus relaciones contractuales.

Los estatutos de la FVF, de hecho, incluyen también un sometimiento al arbitraje ante el TAS como última instancia, una vez agotadas todas las vías jurisdiccionales internas de la federación. En efecto, su artículo 78 dispone expresamente:

*“Las disputas en el seno de la FVF o aquellas que afecten a miembros de la FVF, ligas, miembros de las ligas, clubes, miembros de los clubes, jugadores*

---

<sup>51</sup> Zaga Deporte, *Aprobada por unanimidad creación de Comisión de Justicia Deportiva*, 31 de agosto de 2018. Disponible en <https://zagadeporte.org/2018/08/31/aprobada-por-unanimidad-creacion-de-comision-de-justicia-deportiva/>.

*y oficiales solo podrán remitirse al TAS en última instancia, es decir, después de agotar todas las instancias internas de la FVF. [...]”.*

Así pues, al igual que sucede con la federación reinante del fútbol a nivel mundial (la FIFA), o con la propia Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)<sup>52</sup>, de la cual también forma parte Venezuela, se recoge expresamente un convenio arbitral que vincula tanto a la propia federación como a las ligas, clubes y jugadores que en su seno hacen vida profesional.

Por su parte, otras federaciones como la Federación Venezolana de Deportes Acuáticos (FEVEDA) se limitan a contemplar en sus estatutos la existencia de un Consejo de Honor<sup>53</sup>, competente únicamente para decidir sobre la comisión de infracciones disciplinarias. No obstante, no cuentan con un órgano global de resolución de disputas, capaz de conocer de controversias concernientes a otras materias (p. ej., cuestiones contractuales).

Con todo ello, si bien son varios los mecanismos de justicia deportiva que existen en Venezuela, no deja de ser conveniente la inclusión de una institución de arbitraje deportivo a nivel nacional. Es decir: una institución especializada, flexible, privada y competente para dirimir controversias jurídicas nacidas en el entorno deportivo venezolano, con independencia del deporte y de la federación u organización concernida.

### Comentarios finales

La relevancia del TAS a nivel global ha propulsado al arbitraje como medio de resolución de disputas deportivas por excelencia. La garantía de una vía ajena a la jurisdicción ordinaria, con árbitros expertos en Derecho y en deporte, ha ocasionado que incluso varios ordenamientos nacionales hayan decidido contar con sus propios centros arbitrales deportivos. Tal es el caso de Estados como Alemania, Francia o Argentina, que han optado por el arbitraje como la vía contenciosa generalizada, al menos a nivel nacional.

<sup>52</sup> *Vid.*, artículo 62 de sus estatutos.

<sup>53</sup> *Vid.*, artículos 29 y siguientes de los estatutos de la FEVEDA (según exige, además, el artículo 40 de la LODAFE). Si bien el artículo 32 de dichos estatutos reconoce expresamente a la CJD como órgano para conocer en alzada de las decisiones del Consejo de Honor, la falta de incorporación de la primera ha implicado dejar al segundo como única instancia procedimental.

En el caso de Venezuela, los intentos por establecer órganos arbitrales en materia deportiva, efectivamente, han existido. Ahora bien, el statu quo demuestra que los mecanismos heterocompositivos en dicha materia se limitan a (i) la jurisdicción estatal ordinaria, (ii) ciertos órganos de las federaciones deportivas, regulados internamente y (iii) la remisión en la normativa interna de federaciones (p. ej., la FVF) al TAS como última instancia arbitral.

En virtud de ello, se reputa pertinente la formalización de un tribunal arbitral deportivo en Venezuela, ajeno no solo a la jurisdicción estatal, sino también a todas las federaciones y organizaciones deportivas; institución que, respecto al TAS, sería más accesible geográfica y económicamente para el deporte venezolano, con laudos igualmente definitivos, firmes y con fuerza de cosa juzgada.



# LEGA



[infolaw@lega.law](mailto:infolaw@lega.law)



[www.lega.law](http://www.lega.law)



Venezuela

